

**La desnaturalización de la pérdida de investidura en Colombia a partir de la Sentencia  
SU-424 de 2016**

**Pablo Principe Cáceres Rojas**

**Yisel Bautista Delgado**

**Proyecto de Grado para optar al título de Abogado**

**Asesor**

**NATALIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**

**Universidad Santo Tomás Bucaramanga**

**División de Ciencias Jurídicas y Políticas**

**Facultad de Derecho**

**2023**

**Contenido**

|  |    |
|--|----|
| 1. Planteamiento del problema  | 6  |
| 1.1 Descripción del problema   | 6  |
| 1.2 Formulación de pregunta de investigación                                 | 8  |
| 1.3 Objetivos  | 8  |
| <i>1.3.1 Objetivo General</i>  | 8  |
| <i>1.3.2 Objetivos Específicos</i>   | 8  |
| 1.4 Justificación  | 9  |
| 2. Marco teórico   | 11 |
| 2.1 Antecedentes   | 11 |
| 2.2 Estado del Arte  | 19 |
| 2.2.1 Evolución normativa de la acción de pérdida de investidura en Colombia | 19 |
| 2.2.2 <i>Línea jurisprudencial de la pérdida de investidura</i>              | 21 |
| 2.3 Marco conceptual o referencial   | 25 |
| 2.3.1 <i>Titulares de la acción de pérdida de investidura</i>                | 26 |
| 2.3.2 <i>Competencia jurídica para pérdida de investidura</i>                | 26 |
| 2.3.3 <i>Naturaleza jurídica de la acción de pérdida de investidura</i>      | 27 |
| 2.4 Hipótesis  | 30 |
| 3. Metodología   | 33 |
| 3.1 Paradigma de la Investigación  | 33 |
| 3.2 Enfoque de la Investigación  | 34 |
| 3.3 Diseño de la Investigación   | 34 |

|   |    |
|---|----|
| 3.4 Estudio de caso   | 34 |
| 3.5 Fuentes de información  | 35 |
| 3.6 Herramientas  | 36 |
| 4. Resultados esperados   | 37 |
| 4.1 Naturaleza de la pérdida de investidura antes de la sentencia SU-424 de 2016.                             | 37 |
| 4.2 Fallos claves para determinar la naturaleza de la acción de pérdida de investidura                        | 41 |
| 4.3 Argumentos en pro del cambio de la naturaleza de la pérdida de investidura de la sentencia SU-424 de 2016 | 49 |
| 4.4. Cambio de la esencia del juicio de pérdida de investidura dada por el constituyente en Colombia          | 54 |
| 4.5 Hacia un juicio de pérdida de investidura subjetivo   | 60 |
| 4.6 Interpretación del precedente de la sentencia SU-424 de 2016  | 61 |
| 4.7 Violación directa de la constitución en la sentencia SU-424 de 2016                                       | 62 |
| 4.8 Desacatamiento de las vías de hecho establecidas por la Corte Constitucional                              | 68 |
| 5. Conclusiones   | 70 |
| 6. Cronograma de actividades  | 72 |
| 7. Presupuesto  | 73 |
| 8. Referencias  | 74 |

**Lista de Tablas**

**Tabla 1.** *Cronograma de Actividades* 72

**Tabla 2.** *Presupuesto proyecto de investigación Titulado* 73

### **Resumen**

Con miras a preservar al Congreso de la República en el puesto que la democracia reclama, se consideró necesario reglamentar el tema desde la propia Constitución imponiendo un régimen especial, que no podría calificarse de excesivo ni desproporcionado, ya que el derecho a representar al Pueblo no es absoluto y, no lo es, precisamente, porque en su ejercicio están comprometidos los intereses supremos del Estado, entre ellos, la realización de los preceptos constitucionales y la defensa de los derechos fundamentales, los cuales han resultado afectados tanto en el pasado, como hasta el día de hoy por la tendencia en aumento de los malos hábitos parlamentarios, actos de corrupción, conductas desobligantes con el interés común y demás, que condujeron indefectiblemente a la creación de una herramienta clave, ejemplarizante y única que tuviera la virtualidad de disuadir y reprender este tipo de conductas en pro de asegurar la debida realización de los preceptos constitucionales, como objetivo general se quiere demostrar que la Corte Constitucional alteró la naturaleza del juicio de pérdida de investidura en Colombia, a partir de la sentencia SU-424 de 2016 al introducir el elemento subjetivo de la culpabilidad y contrariar la voluntad del constituyente primario que había quedado plasmada en un mandato expreso constitucional.

### **Abstract**

With a view to preserving the Congress of the Republic in the position that democracy claims, it was considered necessary to regulate the issue from the Constitution itself, imposing a special regime, which could not be described as excessive or disproportionate, since the right to represent the People does not It is absolute and it is not, precisely, because in its exercise the supreme interests of the State are compromised, among them, the realization of constitutional precepts and the defense of fundamental rights, which have been affected both in the past and as

to this day due to the increasing trend of bad parliamentary habits, acts of corruption, uncompromising conduct with the common interest and others, which inevitably led to the creation of a key, exemplary and unique tool that had the potential to dissuade and reprimand this type of conduct in favor of ensuring the proper implementation of constitutional precepts, as an objective. In general, it is wanted to demonstrate that the Constitutional Court altered the nature of the trial of loss of investiture in Colombia, from the sentence SU-424 of 2016 by introducing the subjective element of guilt and contrary to the will of the primary constituent that had been embodied in an express constitutional mandate.

## **1. Planteamiento del problema**

### **1.1 Descripción del problema**

Entre los diferentes tipos de responsabilidades que existen en Colombia se encuentran la penal, la fiscal, la administrativa, la civil, la disciplinaria y la que se abordará especialmente en esta monografía: la política; que a diferencia de otros tipos de responsabilidades debe ser analizada desde la perspectiva del régimen objetivo (Constituyente, 1991). De esto dan cuenta las actas de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, en las que se advierte que a través de la Acción de Perdida de Investidura se quiso aplicar este tipo de responsabilidad para quienes fuesen miembros del Congreso de la República, en aras de rescatar el prestigio y la dignidad de la institución parlamentaria, siendo este el régimen de responsabilidad aplicado por el Consejo de Estado para resolver los asuntos relacionados con aquella materia, hasta el fallo SU-424 de 2016 que cambio el juicio de responsabilidad en el proceso de desinvestidura hacia el régimen subjetivo.

Como es sabido, el Consejo de Estado ejerciendo la función que le fue otorgada por el Constituyente de 1991: sancionar a los miembros de las corporaciones públicas que incurran en conductas consideradas reprochables por ser incompatibles con la dignidad del cargo que ostentan; declaró la pérdida de investidura de los Representantes a la Cámara Héctor Javier Vergara Sierra y Noel Ricardo Valencia Giraldo. Ambos fueron despojados de su investidura por haber sido elegidos estando incurso en la causal de inhabilidad dispuesta en la Constitución Política de Colombia de 1991, el numeral 5° del artículo 179 reza que no podrán ser congresistas *Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política*, pues el primero de los mencionados, era hijo de quien en ese momento desempeñaba el cargo de Secretario de Despacho de la Secretaría General de la Alcaldía de Sincelejo, empleo en el que ejercía autoridad política, civil y administrativa y el segundo tenía un vínculo matrimonial con la alcaldesa del Municipio Dosquebradas, Risaralda, cargo en el que ella ejercía autoridad política, civil y administrativa en la circunscripción de la elección (Isaza, 2014).

Como era de esperarse, cada uno de los excongresistas instauró Acción de Tutela contra la Sentencia del Consejo de Estado en la que fue decretada su pérdida de investidura por considerar que a cada uno de ellos le fueron vulnerados sus derechos fundamentales al no habersele aplicado el principio de culpabilidad en el juicio de desinvestidura, lo que -a su juicio- conculco su derecho fundamental al debido proceso. Estos argumentos de los excongresistas fueron acogidos por la Corte Constitucional, al punto que esta Corporación revocó y dejó sin efectos las decisiones adoptadas por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en su calidad -vale aclararlo- de juez constitucional.

Por los argumentos anteriormente expuestos, es pertinente analizar la teleología de la Acción de pérdida de investidura en aras de demostrar que el pronunciamiento de la Corte Constitucional la desnaturalizó y le restó eficacia; puesto que con este se sustituyó un aspecto transcendental de esta figura, como lo es la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad en los juicios de desinvestidura contra los miembros de las corporaciones públicas, dada la intención del Constituyente Primario en cuanto quiso robustecer con dicha herramienta acción de pérdida de investidura- la institución parlamentaria, para lograr la eficacia del sistema democrático y del principio de frenos y contrapesos.

## **1.2 Formulación de pregunta de investigación**

¿De que manera la Corte Constitucional alteró la naturaleza del juicio de pérdida de investidura en Colombia, a partir de la sentencia SU-424 de 2016 al introducir el elemento subjetivo de la culpabilidad del demandado?

## **1.3 Objetivos**

### ***1.3.1 Objetivo general***

Demostrar que la Corte Constitucional alteró la naturaleza del juicio de pérdida de investidura en Colombia a partir de los casos de la sentencia SU-424 de 2016, con el fin de exaltar la importancia de respetar la esencia de aquel juicio.

### ***1.3.2 Objetivos específicos***

Analizar la naturaleza del juicio de pérdida de investidura antes y después de la expedición de la Sentencia SU-424 de 2016.

Identificar las razones que tuvo en cuenta la Corte Constitucional para resolver los casos de la sentencia SU-424 de 2016.

Describir cómo la Corte Constitucional, en la sentencia SU-424 de 2016, cambió la esencia del juicio de pérdida de investidura en Colombia al transformarlo de objetivo a subjetivo.

#### **1.4 Justificación**

El reto de esta investigación es demostrar la importancia de respetar la esencia que la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 le otorgó al juicio de pérdida de investidura, para lograr obligar a los miembros del Congreso de la República a actuar con el sentido eminentemente ético que de ellos espera la sociedad y de no lograrlo, depurarlos (Grimaldos, 2011).

Esto fue necesario debido a que los ciudadanos reconocen que es a través de la institución parlamentaria que se posibilita la representación y la participación democrática, el funcionamiento del sistema de pesos y contrapesos, el control político, la producción, la interpretación y el cambio normativo y, en general, la consecución de los fines esenciales del estado. Por lo que, no se escatimó esfuerzo cuando de proteger el poder legislativo se trató, pues este representa al pueblo, quien lo dota de legitimidad cuando constata que efectivamente está cumpliendo su labor (Lozano, 2009).

Es preocupante que la Corte Constitucional, en sentencia SU-424 de 2016, haya adoptado un criterio que hace ineficaz la acción de pérdida de investidura que buscaba que siempre se mantuviera la dignidad de la institución congresual. A partir de ese pronunciamiento judicial de

ahora en adelante se debe obligatoriamente realizar un análisis de culpabilidad, esto va en contravía de la ratio decidendi de la sentencia C-254A de 2012 que definió que:

constituye un verdadero juicio de responsabilidad política que acarrea la imposición de una sanción de carácter jurisdiccional, que castiga la trasgresión al código de conducta intachable que los congresistas deben observar por razón del inapreciable valor social y político de la investidura que ostentan, en aras del rescate del prestigio y de la respetabilidad del Congreso”.

## 2. Marco teórico

### 2.1 Antecedentes

Al interior del Congreso de la República de Colombia había nacido la corrupción, prolongándose a través de los años, debido a los beneficios propios que los miembros de dicha institución habían encontrado en el mal ejercicio o en la extralimitación de sus funciones. Por esta razón y debido al altísimo nivel que supone la categoría de Congresista, uno de los principales objetivos de la Asamblea Constituyente de 1991 fue el de acabar de raíz con la corrupción existente, en aras de rescatar la dignidad congresual y así legitimarla. Es por esto que se consideró necesaria la implementación de un juicio que arrojara como resultado una sanción drástica, severa e irreversible para los congresistas que actuaran en contra de la ética parlamentaria.

La profesora Adela Cortina Ors, precisa en su escrito *¿Para qué sirve la ética?* la ética consiste en el estudio y el análisis de los comportamientos morales, motivo por el cual vale la pena sostener que *ninguna sociedad puede funcionar si sus miembros no mantienen una actitud ética. Ningún país puede salir de la crisis si las conductas inmorales de sus ciudadanos y políticos siguen proliferando con toda impunidad.* Se puede deducir entonces que, la figura en estudio recae sobre el comportamiento ético de los congresistas y demás funcionarios elegidos popularmente y una vez atropellada la dignidad del cargo que ostenta, el juez deberá establecer las consecuencias jurídicas y políticas que fija la Constitución y la Ley, siendo las mismas de carácter permanente.

Aludimos a la explicación que hace William Shakespeare en su obra literaria Hamlet (Alvaro, S.f) cuando dice que: No existe nada bueno ni malo; es el pensamiento humano el que lo hace parecer así, cuando interviene el pensamiento y razonamiento humano es donde se

genera la dicotomía o clasificación de lo bueno o lo malo, entonces el ser humano deduce bajo los términos de justicia y de ética plasmados en las disposiciones legales que tan aceptable e inaceptable es un comportamiento.

En la figura de estudio se valora el comportamiento de los representantes elegidos popularmente, bajo un control judicial de actos de corrupción. Y para lo dicho, basta traer a colación el pronunciamiento de Francesc Torralba en su escrito *Que es para usted la corrupción política* (García, 2008 ), en donde define la corrupción en términos políticos como: todo acto que tiene como finalidad desviar al actor político de la función que le corresponde, de la responsabilidad que debe ejecutar en virtud de su cargo. Y dicho acto de corrupción no se enmarca en elementos de agravación, cualquier acto que se enmarque dentro de las causales de pérdida de investidura plasmadas en la ley, será suficiente para la sanción política que dignifica al órgano colegiado.

Con fundamento en los principios constitucionales de la moralidad pública, la prevalencia del interés general y el principio de pesos y contrapesos en los poderes públicos se creó la Acción Pública de Pérdida de Investidura consagrada en el artículo 183 de la Carta Política, donde el procedimiento de desinvestidura estuviera dotado de total efectividad y respondiera a las expectativas de la ciudadanía partidaria de introducir inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones encaminadas a corregir la situación de indignidad y descrédito existente. Existe legitimación por activa en esta acción pública, esto quiere decir que todo ciudadano puede formular esta acción en pro del ejercicio ciudadano y del control político al que están sometidos todos los poderes públicos.

La importancia que el Constituyente de 1991 buscaba otorgarle a esta Acción no era netamente formal, es decir, consagrarla en lo que hoy día es la Constitución Política de Colombia

sino dotarla a tal punto, que fuera enteramente eficaz en su cumplimiento, y para que esto fuese una realidad era de suma importancia hacer un estudio donde se determinara a cuál Corporación adscribir la competencia para conocer del proceso de pérdida de investidura. Por lo que se presentaron 3 tesis; la primera tesis (constituyente., 1991) sostenía que:

“La Corte Suprema de Justicia debía ser la Corporación encargada de conocer de la pérdida de la investidura, pues, afirmaban sus proponentes, en estricto sentido se trataba de un litigio si no penal, por lo menos equivalente a un enjuiciamiento, pero esta se descartó, por la naturaleza del proceso, esto es, en vista del carácter administrativo que se le imprimía al mismo para distinguirlo de la naturaleza penal- del que al tiempo se encargaría a la Corte Suprema de Justicia”.

La segunda tesis (constituyente, 1991) era que:

“el conocimiento de la pérdida de la investidura se asignara a la Corte Constitucional, tal como lo propusieron en su momento el Gobierno Nacional y el Constituyente Echeverry Uruburu, pero esta fue descartada en razón del origen político de la designación de sus integrantes, en otras palabras, como el Senado es quien elige los miembros de la Corte Constitucional, esto no daba credibilidad en la independencia que era vital por parte de aquella.

La tercera tesis (constituyente., 1991):

sostenía que la competencia correspondiese al Consejo de Estado ya que, en opinión de sus adherentes, la pérdida de la investidura tiene naturaleza administrativa. Y además sostenían, que se aseguraba total independencia e imparcialidad. Prevaleció la óptica según la cual, atendiendo a la naturaleza del juicio y su imparcialidad debido a la elección

de los magistrados, el Consejo de Estado debía ser el organismo competente para conocer de la acción”.

Ahora bien, después de haber denotado la necesidad e importancia de la creación de esta acción y los criterios demarcados por el Constituyente de 1991 al momento de otorgar la competencia de esta acción al Consejo de Estado, los cuales implícitamente dibujaron la teleología de la Acción Pública de la pérdida de Investidura, como aquel juicio objetivo de carácter administrativo y no penal.

A causa de lo vislumbrado por el Constituyente de 1991, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado el juicio de desinvestidura del juicio en materia penal, donde el primero se halla bajo las medidas del régimen objetivo de la responsabilidad y el segundo, bajo el régimen subjetivo de la responsabilidad. En un sentido análogo, se manifestó la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad 247 de 1995 (Castillo, 2016).

Al insistir en que las normas constitucionales sobre pérdida de la investidura tienen un sentido eminentemente ético, con lo que se busca salvaguardar la dignidad del congresista y, aunque se refieran a conductas probablemente contempladas en la legislación como punibles, su objeto no es el de imponer sanciones penales, sino el de castigar el quebrantamiento del régimen disciplinario impuesto a los congresistas con su muerte política.

La Corte Constitucional tenía una posición jurídica clara frente a la pérdida de investidura basada en el espíritu de la norma creada por la Constituyente de 1991 plasmada en el ya mencionado Artículo 183, numeral 1 de la Constitución política. En la mencionada providencia se alude a que la interpretación de estas normas debe ser restrictiva en razón a la justicia y la seguridad jurídica, y se sobre entiende que se configura la figura de la pérdida de investidura si y solo sí; se dan exactamente las situaciones jurídicas descritas en el abstracto y lo

que establezca la Carta Política o la ley, y no hay cabida a interpretaciones analógicas y extensivas (Corte Constitucional, C 497 de 1994).

Se precisó además que aquello que no puede hacer el congresista de manera simultánea con el desempeño de la gestión pública que le corresponde, por entenderse que, si las actividades respectivas fueran permitidas, se haría daño al interés público en cuanto se haría propicia la indebida influencia de la investidura para fines particulares.

Precede esta posición dos artículos constitucionales; el artículo 123 y 124 de la Carta Política, que contemplan el proceder de los servidores públicos y la forma de cómo se debe supeditar sus funciones respectivamente (Maldonado, 2011).

En atención a la alta dignidad que posee el cargo de Congresista y lo que significa el Congreso dentro de Nuestro país, un Estado reconocido democrático. Prevé la Constitución una sanción particularmente drástica para el quebrantamiento del deber plasmado en la carta magna, la pérdida de investidura implica que el congresista pierde su calidad de tal, y además, queda incurso en inhabilidad permanente para ser congresista. Tal es así, que la Constitución señala un término sucinto para que el Consejo de Estado decida acerca de la pérdida de investidura, en las condiciones que fija la ley (Lozano, G., 2009).

A lo largo de los últimos años el Consejo de Estado respetó y sentó un precedente judicial bajo los parámetros dados por el constituyente de 1991, siendo esta la razón por la que dicha Corporación despojó de sus investiduras a los Congresistas involucrados en sentencia del 21 de agosto de 2012 con Rad. No. 11001-03-15-000-2011-00254-00, y sentencia del 15 de febrero de 2011 con Rad. No. 11001-03-15-000-2010-01055-00. Fallos que fueron tutelados y revocados por la Corte Constitucional en Sentencia SU, al considerar que en el juicio de desinvestidura se debe hacer un análisis de culpabilidad, desconociendo así su propio precedente, especialmente, el

sentado en las sentencias C-245 de 1995; C-237 de 2012; C-254 A de 2012, en las que la garantía del debido proceso en el juicio de desinvestidura se hace consistir en el estricto respeto del principio de legalidad, capaz de desvirtuar la presunción de dignidad que acompaña al Congresista acusado, con sustancial diferencia a otros juicios sancionatorios penales y disciplinarios.

Es importante resaltar, que, el régimen de pérdida de investidura inicialmente se diferenciaba claramente del régimen de incompatibilidades e inhabilidades que les rige a los Concejales y Diputados, no había lugar a interpretaciones extensivas de lo ya contemplado en la Constitución. Sin embargo, la aplicación de la figura fue ampliada a los miembros de las demás corporaciones públicas con la Ley 136 de 1994 y 617 de 2000, es decir, es un mecanismo de control para las personas que han sido elegidas popularmente (Mora, 2011).

En la Sentencia SU-424 de 2016, al dejar sin efectos dos pronunciamientos de la sala de lo contencioso administrativo por no haberse realizado el juicio de responsabilidad subjetiva o culpabilístico de los congresistas enmarca en otro orden de análisis estos factores al momento de realizar el estudio detallado de reproche en el comportamiento del congresista que puede dar como resultado la pérdida de investidura para sí. Alude este tribunal no solo a respetar todas las garantías procesales contenidas en el Artículo 29 de la norma superior, sino que también se efectúe el análisis de tipicidad y culpabilidad, ya sea porque la conducta se haya realizado con clara intención y conocimiento (Dolo) o porque fue negligente o descuidado al momento de actualizar su conocimiento o razonamiento con el fin de evitar incurrir en la causal plasmada en la ley (Culpa). Se puede evidenciar que el elemento de *Culpabilidad* ya no solo se enmarca en el juicio penal sino también en el disciplinario y como se puede observar, sancionatorio.

Así mismo, se permite el tribunal traer a colación la evolución de la figura de la Culpabilidad, con el fin de encontrar el alcance a este elemento dentro del juicio sancionatorio. Fernando Velasquez escribe en la revista de Derecho y Ciencias Políticas sobre la culpabilidad y el principio de culpabilidad, que una concepción de la culpabilidad debía ser entendida desde el sentido psicológico bajo la presunción que el dolo y la imprudencia también llamada culpa, se configuran cuando el juez realiza un análisis del sujeto al que se le atribuye la conducta, en el Derecho punitivo el dolo y la culpa se radican en la acción, siendo estos dos presupuestos subjetivos de tipicidad. Como se advierte, los fines de la pena es determinar si el sujeto es merecedor de una sanción. Es así, como se entiende bajo una vertiente del funcionalismo penal alemán (Santiago, 2011).

En cuanto a la responsabilidad objetiva y subjetiva, se toma de referente el trabajo del Dr. Carlos Mario Restrepo Pineda (Uruburu, 2016) quien escribió sobre estos regímenes. Para ahondar en el tema comienza definiendo el concepto de responsabilidad jurídica, y dice que la misma se origina de los actos de las personas porque debiendo obrar conforme a derecho, no lo hacen. Y concluye diciendo que la responsabilidad es la consecuencia jurídica de la violación a una ley, un contrato o un reglamento. *En el derecho es responsable el imputable o inimputable, en forma activa, omisiva, dolosa o culposa, cuando lleva a término actos previstos, como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien jurídicamente tutelado*, a decir verdad, en la figura de la pérdida de investidura el objetivo de la constituyente de 1991 era dignificar la labor encomendada al Congresista, entonces se puede enmarcar dentro de la ocupación reglada constitucionalmente y castigada su falta por la misma norma.

Frente a la responsabilidad objetiva sostiene que prescinde de la culpa y surge por la causa material de un resultado lesivo sin tener en cuenta la habilidad de actuar de la persona,

basta con que exista causalidad entre la acción y el resultado dañoso. Entonces, en la responsabilidad objetiva se parte de la causación material de un resultado lesivo que es el daño, y no se examina la voluntad del sujeto activo de la conducta. La responsabilidad objetiva presume responsable al agente causante del daño, por el solo hecho del daño, sin interesarle si se manejó bien o mal. A diferencia de otros escenarios de responsabilidad objetiva a lugar a desvirtuarla excepcionando causa extraña como lo son el hecho de la víctima, el hecho de un tercero y la fuerza mayor o el caso fortuito, en la figura objeto de estudio no. Frente a la responsabilidad subjetiva tenemos que se hace necesario el concepto de culpa,  $A + B = C$ ; siendo A la acción, B la intención y C la Culpa. La culpa puede ser culposa o dolosa.

La responsabilidad subjetiva exige que, para poderle atribuir el resultado dañoso a un sujeto activo determinado, se tenga en cuenta su habilidad de actuar frente a determinada situación, la cual está integrada por el ámbito cognoscitivo y por la capacidad de autorregulación de su conducta. La responsabilidad subjetiva puede ser con culpa probada o con culpa presunta. Si la culpa se prueba es culpa probada. Si la ley o la jurisprudencia la dan por probada, es culpa presunta. En la culpa probada es la víctima quien tiene la carga de la prueba. En la culpa presunta, la carga de la prueba la tiene el demandado y para desvirtuar la culpa, debe probar que actuó con diligencia y cuidado.

La carga de la prueba debe entenderse desde la perspectiva contemporánea con una flexibilización interpretativa partiendo de criterios como la facilidad, necesidad y la verdad procesal (Taruffo, 2018).

Esta postura contemporánea fue adoptada por la Corte Constitucional en la Sentencia T-733 de 2013 al considerar que la carga demostrativa descansa obligatoriamente sobre los

hombros de los contendientes con el propósito de descubrir la correspondencia entre los enunciados que se acercan a la realidad y la realidad misma dentro del proceso judicial.

En la figura de la pérdida de investidura, objeto de estudio; se evidencia que hay cabida a desvirtuar la culpa cuando el servidor elegido popularmente demuestra que no actuó bajo ninguno de los componentes que presenta la responsabilidad subjetiva, esto a la luz de la Ley 1881 de 2018. Dichos componentes son: acción, resultado dañoso, nexo causal objetivo, entre acción y resultado dañoso, nexo causal subjetivo: que el resultado sea atribuible al autor a título de dolo, de culpa o preterintención.

Aunque la Ley 5 de 1992, expone normativamente el criterio de culpabilidad; el legislador termina por concluir conforme la jurisprudencia dada en la Ley 1881 de 2018, que el régimen de responsabilidad deja de ser meramente objetivo para establecerlo en su artículo primero como un juicio de responsabilidad subjetiva, en el cual solo se sanciona al denunciado cuando se compruebe que las conductas reprochadas  *fueron cometidas en forma dolosa o culposa (elemento de la culpabilidad), disposición que zanjó legislativamente la discusión jurisprudencial que existió en algún momento sobre la naturaleza de estos asuntos.* (Vallejos, 2010).

## **2.2 Estado del Arte**

### ***2.2.1 Evolución normativa de la acción de pérdida de investidura en Colombia***

En la Constitución de Tunja de 1811:  *los delitos de los mandatarios del Pueblo y de sus Agentes, jamás deben quedar impunes, pues nadie tiene derecho para ser más inviolables que los demás* (Londoño, 2019).

En la Constitución de Cúcuta de 1821 que fue la primera Constitución Nacional de Colombia, una de las funciones de la Cámara de Representantes era acusar al Presidente de la República, al Vicepresidente y a los Ministros de la Alta Corte de Justicia ante el Senado si incurrieran en una conducta manifiestamente contraria al bien de la República y a los deberes de sus empleos, o de delitos graves contra el orden social. Era necesario obtener una votación mayoritaria correspondiente a las 2/3 partes de los senadores para poder imponer una condena dentro de estos juicios de responsabilidad política (Londoño, 2019).

El primer referente normativo de la pérdida de investidura fue el artículo 13 del Acto Legislativo 01 de 1979, sin embargo no tuvo desarrollo legal porque mediante sentencia del 3 de noviembre de 1981 (Magistrado Ponente: Fernando Uribe Restrepo) la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia lo declaró inexecutable.

En la Constitución Política de Colombia de 1991 en los artículos 109, 110, 183, 184 y 291 se establecieron las causales para la procedencia de la pérdida de investidura y se dejó como Juez Natural al Consejo de Estado para el conocimiento y resolución de esta acción. Fue por medio de la Ley 144 del 13 de julio de 1994 que fue derogada por la Ley 1881 de 2018 - Por la cual se establecía el procedimiento de pérdida de la investidura de los congresistas que se desarrollaron los mencionados artículos constitucionales.

Las leyes 136 de 1994 y 617 de 2000, en sus artículos 55 y 48 respectivamente determinaron que la acción de pérdida de investidura también procedía contra diputados, concejales municipales y distritales y contra los miembros de las juntas administradoras locales.

La Ley 1881 del 15 de enero de 2018, *Por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los congresistas, se consagra la doble instancia, el término de caducidad, entre otras disposiciones*, derogó la Ley 144 de 1994, desarrollo los artículos 183 y

184 de la Constitución Política y garantizó el principio de la doble instancia para el proceso de pérdida de investidura, debido a su carácter sancionatorio.

### ***2.2.2 Línea jurisprudencial de la pérdida de investidura***

Por razón de su naturaleza y de los fines que la inspiran, la pérdida de la investidura constituye un verdadero juicio de responsabilidad política que culmina con la imposición de una sanción de carácter jurisdiccional, de tipo disciplinario que castiga la transgresión al código de conducta intachable que los congresistas deben observar por razón del inapreciable valor social y político de la investidura que ostentan (Corte Constitucional de Colombia, C-319 de 1994).

La competencia, en materia de desinvestidura, es de la Sala Plena de lo Contenciosos Administrativo del Consejo de Estado y no de la Sala Plena del Consejo de Estado, es decir, en esta decisión no participa la Sala de Consulta y Servicio Civil (Corte Constitucional de Colombia, C-319 de 1994).

El proceso de pérdida de la investidura es un juicio disciplinario de carácter eminentemente ético que persigue la evaluación de la conducta de un congresista con la finalidad de determinar si ha actuado conforme a los deberes que su dignidad le impone (Corte Constitucional de Colombia, T-162 de 1998).

El demandante cuenta con un medio de defensa judicial expresamente previsto en la ley, para controvertir la sentencia judicial que decreta la pérdida de la investidura, por ser violatoria del debido proceso y con la virtualidad de brindar plena protección al derecho de ejercicio de cargos públicos, en razón a que como resultado de la decisión de la

revisión, el Congresista puede ser reintegrado a su curul y rehabilitado en su capacidad para ser nuevamente elegido, sin perjuicio de la reparación patrimonial que pueda obtener. Los dos procesos, el extraordinario especial de revisión y el de tutela tendrían identidad de causa petendi y de petitum, y resulta claro que no puede haber, sobre la misma causa, dos pronunciamientos judiciales concurrentes (Corte Constitucional de Colombia, SU-858 de 2001).

La acción pública de pérdida de la investidura de congresista es una institución jurídica de orden constitucional y carácter judicial, mediante la cual cualquier ciudadano, o la mesa directiva de la cámara correspondiente, pueden solicitar al Consejo de Estado que, en un término no mayor de veinte días, se decrete la pérdida de la investidura de un congresista (artículo 184; CP). Las causales están fijadas en la propia Constitución (artículo 183 C.P.), aunque pueden ser desarrollados por el legislador. Es una figura de orden constitucional por cuanto está consagrada expresamente en la Constitución Política (artículos 183, 184 y 237; CP) y porque al tratarse de una acción pública, constituye un derecho político fundamental, en los términos del artículo 40 de la Constitución. Según esta norma todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, entre otras formas, al interponer acciones publicas en defensa de la Constitución y de la ley (numeral 6°). Como es un derecho político, los ciudadanos pueden ejercerlo de manera directa ante el propio Consejo de Estado, sin intermediarios y sin pasos previos que condicionen la presentación de la acción de pérdida de investidura a la aprobación del Congreso de la República o de alguna de sus cámaras (Corte Constitucional de Colombia, SU-1159 de 2003).

debe gozar de todas las garantías del debido proceso sancionador, bajo las especificidades que le son propias de acuerdo a su naturaleza y finalidad. Teniendo en cuenta la trascendencia que tiene la pérdida de investidura dentro del ordenamiento Constitucional, es deber de los operadores judiciales encargados de llevar a cabo tal juicio de responsabilidad política aplicar todas las garantías del debido proceso de manera estricta, más cuando la sanción conlleva una limitación permanente en el ejercicio de un derecho político-fundamental (Corte Constitucional de Colombia, T-1285 de 2005).

Puede afirmarse con fundamento en las sentencias SU-858 de 2001 y SU-1159 de 2003, que en lo concerniente a la procedencia o no de la acción de tutela contra la sentencia que resuelve el recurso extraordinario de revisión (REER), existen las siguientes reglas jurisprudenciales que deben ser tenidas en cuenta en este tipo de procesos: (1) La acción de tutela no procede de manera directa contra la sentencia que decreta la pérdida de investidura, puesto que el recurso extraordinario especial de revisión resulta ser un medio de defensa judicial idóneo para la protección de los derechos fundamentales de los congresistas, en especial del derecho al debido proceso. (2) Dado que no existe un medio de defensa judicial contra la sentencia que resuelve el recurso extraordinario especial de revisión, es procedente entonces la acción de tutela, si en tal decisión se incurre en alguna de las causales de procedibilidad mencionadas (vías de hecho) y se afectan los derechos fundamentales de un ex parlamentario. (3) Los cuestionamientos y reparos de orden legal o constitucional que se invoquen contra la sentencia de pérdida de investidura en el recurso especial de revisión, deben ser los mismos que se acrediten en sede de tutela, porque presentar estratégicamente en la tutela nuevos cargos que no se alegaron en la revisión, hace improcedente esta acción constitucional. (4) Para la procedencia de la

acción de tutela en estos casos, se requiere, además, que la vía de hecho que se alega responda a alguna de las tres hipótesis señaladas en la sentencia SU-1159 de 2003, esto es: que la vía de hecho (i) tenga origen en el fallo que resuelve el recurso extraordinario especial de revisión, o en el proceso de revisión en sí mismo considerado; (ii) que haya ocurrido durante el proceso de pérdida de investidura y haya sido invocada en el recurso extraordinario especial de revisión, pero el análisis del Consejo de Estado respecto de la violación del derecho fundamental contradiga la Constitución o la jurisprudencia constitucional aplicable; o (iii) sea una vía de hecho ocurrida en el proceso de pérdida de investidura pero, o bien no podía ser alegada mediante un recurso en contra de la sentencia de pérdida de investidura, o bien fue alegada, pero el Consejo de Estado la dejó de lado por completo y no la analizó o lo hizo desconociendo el derecho claramente aplicable (Corte Constitucional de Colombia, T-086 de 2007).

Dado el carácter sancionatorio del proceso de pérdida de investidura, la entidad del castigo, así como los contenidos constitucionales que se encuentran en juego, a él le son aplicables la totalidad de garantías del debido proceso sancionatorio, dentro de las cuales tiene una importancia categórica los principios de reserva legal, taxatividad y favorabilidad (Corte Constitucional de Colombia, SU-515 de 2013).

La acción de pérdida de investidura, tiene como finalidad sancionar al elegido por la incursión en conductas que contrarían su investidura, como lo son la trasgresión del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses, afecta directamente la calidad de congresista (contenido subjetivo) (Corte Constitucional de Colombia, SU-264 de 2015).

Es posible afirmar que dentro de las diversas funciones que cumple la institución de la pérdida de la investidura, la jurisprudencia constitucional ha destacado que: de una parte, es la herramienta mediante la cual el constituyente buscó asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los representantes elegidos popularmente. Pero de otra, al tratarse de un derecho político de todo ciudadano, la pérdida de investidura constituye uno de los mecanismos de la democracia participativa y deliberativa, que permite a los ciudadanos ejercer directamente un control sobre sus representantes por causales precisas de rango constitucional, y desarrolladas mediante la ley, encaminadas a preservar la integridad de la función de representación política (Corte Constitucional de Colombia, SU-501 de 2015).

### **2.3 Marco conceptual o referencial**

El Consejo de Estado es el tribunal supremo de la jurisdicción contencioso administrativo y fue a quien se le otorgó la competencia para artículo 237, (constitucion politica , 1991) *conocer de los casos sobre pérdida de la investidura de los congresistas*, siendo esta, la acción pública creada para despojar de su investidura a los congresistas que irrespeten la dignidad del cargo que ostentan e incurran en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades contempladas en la ley.

La corporación mencionada, en el ejercicio de la competencia que le fue otorgada ha sentado un precedente, y es que la pérdida de investidura debe ser estudiada bajo la óptica de la responsabilidad objetiva, es decir, ser analizado el resultado de la acción del congresista, pero jamás su conducta o intención.

Por otro lado, existe el régimen de responsabilidad subjetiva, es aquella en la que se estudia la conducta o intención del sujeto, pero este régimen no es aplicable en la acción bajo estudio.

### ***2.3.1 Titulares de la acción de pérdida de investidura***

**Mesa directiva de la Cámara de Representantes o Senado:** se debe presentar solicitud con la documentación correspondiente, es decir la acreditación expedida por el Consejo Nacional Electoral para demostrar que la persona a la que se le endilgue la causal de pérdida de investidura tiene la calidad de congresista, además debe aportarse el material probatorio de la acusación según lo dispone el artículo 4 de la Ley 1881 de 2018.

**Cualquier ciudadano:** la solicitud de pérdida de investidura debe reunir todos los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 4 y 5 de la Ley 1881 de 2018.

**El Procurador General de la Nación:** directamente a través de sus delegados y agentes según lo dispuesto por el artículo 277 de la Constitución Nacional de Colombia.

### ***2.3.2 Competencia jurídica para pérdida de investidura***

Según el artículo 111 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo tiene las funciones de:

*Conocer de la pérdida de investidura de los congresistas, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley (numeral 6 del artículo 111 del CPACA).*

Conocer del recurso extraordinario especial de revisión de las sentencias de pérdida de investidura de los congresistas. En estos casos, los Magistrados del Consejo de Estado

que participaron en la decisión impugnada no serán recusables ni podrán declararse impedidos por ese solo hecho (numeral 7 del artículo 111 del CPACA).

La pérdida de investidura es una acción pública constitucional en la que pueden ser demandados servidores públicos de elección popular tales como: Representantes a la Cámara, Senadores, Diputados, Concejales Municipales, Concejales Distritales y Miembros de Juntas Administradoras Locales si han incurrido en alguna causal taxativa del régimen de inhabilidades, incompatibilidades o de conflicto de intereses establecidos en los artículos 179 numeral 4, 183 y 184 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 48 de la Ley 617 de 2000.

### ***2.3.3 Naturaleza jurídica de la acción de pérdida de investidura***

La pérdida de investidura es un proceso jurisdiccional que hace parte del derecho sancionatorio punitivo del Estado, esta acción constitucional tiene las siguientes características: primera, es de naturaleza sancionatoria, puesto que hace parte del Ius Puniendi Estatal, debiendo tramitarse y decidirse en la Jurisdicción Contencioso Administrativa con un seguimiento riguroso del procedimiento, subreglas y subprincipios que componen el derecho al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Carta Magna (Corte Constitucional de Colombia, SU-1159 de 2003 y Consejo de Estado, Sección Primera, exp. 2017-00474-01).

Segunda, el objeto del proceso es de carácter ético, ya que, las causales establecidas por el constituyente van encaminadas hacia un adecuado e incolumne ejercicio de la dignidad del cargo de quienes fueron elegidos como representantes del pueblo en virtud del voto ciudadano y del principio de representación democrática (Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, exp. 201100-254-00(PI)).

Tercera, el proceso de pérdida de investidura es de carácter o naturaleza jurisdiccional, que impacta profundamente los derechos de quien resulta sancionado, puesto que, queda inhabilitado para ocupar cargos de elección popular según lo disponen los artículos: 179 numeral 4 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 30 numeral 1, 33 numeral 1, 37, numeral 1, 40 numeral 1 de la Ley 617 de 2000.

Cuarta, la sanción de desinvestidura no es redimible y es de carácter permanente, en consecuencia se le impide a la persona declarada indigna que pueda volver a aspirar en un futuro a ocupar cargos de elección popular porque debe prevalecer el principio democrático sobre los derechos de quien defraudo la confianza legítima de sus electores (Corte Constitucional, sentencia C-207 de 2003).

Quinta, es un medio de control o acción pública, cualquier ciudadano puede formular dicha solicitud además de la atribución que tiene la mesa directiva de cada una de las cámaras que integran el Congreso de la República según lo dispuesto por los artículos 41, numeral 7 de la Ley 5 de 1992 y el artículo 4° de la Ley 1881 de 2018.

Sexta, es un juicio de responsabilidad subjetiva en el cual debe demostrarse que la conducta del congresista o excongresista demandado que incurrió en una de las causales consagradas en la Constitución Política de Colombia fue dolosa o culposa a la luz del artículo 1° de La Ley 1881 de 2018 y la sentencia SU-424 de 2016.

Para la Corte Constitucional: dentro de los elementos que se deben valorar en los procesos de pérdida de investidura se destaca la culpabilidad (dolo o culpa) de quien ostenta la dignidad, esto es, si el demandado conocía o debía conocer de la actuación que desarrolló y si su voluntad se enderezó a esa acción u omisión, aspecto que implica verificar si se está ante una situación de caso fortuito o fuerza mayor, o en general exista

alguna circunstancia que permita descartar la culpa (Corte Constitucional, sentencia SU-632 de 2017).

Séptima, tiene doble instancia: en primera, le corresponde a una de las salas especiales creadas por el Consejo de Estado en las que participará un consejero de cada Sección de la Corporación y en segunda, ante el Pleno de la Sala de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por los artículos 2 y 3 de la Ley 1881 de 2018.

Octava, tiene un término de caducidad de 5 años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho generador de la causal de pérdida de investidura según lo estableció el artículo 6 de la Ley 1881 de 2018.

Novena, es autónoma, si un congresista esta siendo investigado dentro del medio de control de pérdida de investidura o de nulidad electoral los aspectos objetivos hacen tránsito a cosa juzgada del primer fallo, sin embargo el juicio sobre el aspecto subjetivo de la conducta del congresista es exclusivo de la pérdida de investidura (Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, radicado 11001-03-15-000-2018-02417-00(PI) (11001-03-15-000-2018-2445-00 y 11001-03-15-000-2018-2482-00).

## 2.4 Hipótesis

Es menester establecer la esencia del juicio de pérdida de investidura para dar una respuesta tentativa a la pregunta de investigación la cual será comprobada en el desarrollo de la presente monografía.

La pérdida de investidura no puede significar otra cosa que un reproche ético por las actuaciones que realizaron funcionarios elegidos bajo el voto popular, situación que va directamente relacionada con el principio constitucional de la soberanía exclusiva del pueblo, la cual de acuerdo con constitución política de Colombia (1991) *reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público y el pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes*. Es decir que el pueblo es el constituyente primario y los representantes del sector público tienen poder delegado por el pueblo pero que, siempre quedará sujeto a la supervisión, vigilancia y revocatoria del constituyente primario.

En los términos anteriores se establece el principio de representación política y por lo tanto la obligación por parte de los representantes de hacer buen uso de la delegación del poder dada por el pueblo. En estas circunstancias, el reproche del actuar de un representante del pueblo debe hacerse en un sentido estrictamente objetivo en la medida que la pérdida de investidura (AVRIL, 1977) *no persigue castigar al culpable o asegurar la reparación de un daño, sino ratificar la idea de que los gobernantes están al servicio de los gobernados*, (p. 9). Lo anterior y el hecho de que las garantías procesales deben estar sujetas de manera estricta al principio de legalidad son el punto de partida para plantear cómo la corte constitucional mediante la sentencia SU - 424 del 2016 alteró el juicio de pérdida de investidura en Colombia.

Dicho planteamiento con base al viraje del proceso evaluativo del juicio de pérdida de investidura en la sentencia SU - 424 de 2016, la cual produce de manera sistemática un cambio

al sentido en que se examinaban los juicios de pérdida de investidura, al considerar que era necesario (Castillo, 2016)

examinar también el elemento subjetivo se precisa que corresponderá al juez de la pérdida de investidura hacer el análisis de la conducta del demandado para determinar si, pese haber incurrido en una causal de inhabilidad, existe una razón que permita concluir que no se lesionó la dignidad del cargo y el principio de representación que el constituyente buscó proteger con la estructuración de la causal.

Esto significa un duro golpe para la figura ética y social de la pérdida de investidura ya que esta no busca establecer si lo que hizo el funcionario lesionó de alguna forma el principio de representación sino el hecho de que el demandado realizó una acción contemplada en el artículo 183 de la Constitución Política de Colombia y de manera directa e inequívoca transgredió su cargo, deshonrando el poder emanado por el pueblo, lo que lo hace sujeto de un reproche social y ético por medio del juicio de pérdida de investidura.

Este desconocimiento del espíritu de la figura constitucional en comento es la columna vertebral del presente escrito, ya que de este aspecto principal se desprende el desarrollo de la investigación, en la completa modificación que hace la corte al juicio de pérdida de investidura (Uruburu, 2016) afirma que:

“al haber supeditado la prosperidad de la figura de la pérdida de investidura, a un análisis de culpabilidad -culpa grave o dolo-, como un requisito del debido proceso, imponiendo al demandante cualquier ciudadano- la carga de demostrar dicha motivación y exigiendo al juez realizar juicios de valor de dichas conductas, lo que en la mayoría de las situaciones analizadas terminaría variando la claridad de la situación fáctica establecida en la norma, y permitiría al demandado evadir la responsabilidad argumentando

justificaciones motivacionales de la conducta que sirven para disminuir la gravedad de la culpa, pese a la configuración de la causal, evadiendo así su responsabilidad, y restando eficacia a la norma constitucional.

### **3. Metodología**

En razón a los objetivos a desarrollar, y el problema descrito; la metodología a utilizar es cualitativa toda vez que es una investigación interpretativa que se refiere particularmente al régimen de aplicabilidad en la responsabilidad política. Los datos obtenidos como resultado de nuestra investigación no serán cuantificados, es decir, no serán trasladables matemáticamente. El procedimiento de la investigación es interpretativo y el método de razonamiento inductivo, esta investigación inicia con la particularidad del análisis de la sentencia SU-424 de 2016 y concluye con la universalidad de los efectos de la misma y variación jurídicoanalítica del juicio de la pérdida de investidura.

#### **3.1 Paradigma de la Investigación**

El presente estudio es de carácter socio - crítico, se intenta evaluar las circunstancias fácticas sociales que originaron la sanción de la (Ley 2081, 2021) que fue la respuesta legal a la sentencia SU 424 de 2016 y las consecuencias de aplicar este precedente jurisprudencial que se aparta de la teleología esbozada en los borradores de la Asamblea Nacional Constituyente cuando se discutió y aprobó en su totalidad el texto constitucional de la Carta Magna de 1991.

El paradigma consiste en la creencia popular que entre más reformas se hagan en la legislación mayor beneficios brindará y más necesidades sociales serán satisfechas, porque demostraría la efectividad de los gobernantes. En la presente investigación intentaremos demostrar que la sentencia SU 424 de 2016 realmente intento realizar una sustitución de la Constitución al incluir el elemento de la determinación del elemento subjetivo de la responsabilidad y al proscribir un juicio objetivo.

### **3.2 Enfoque de la Investigación**

En presente estudio aborda un enfoque cualitativo desde características socio jurídicas, porque se analizarán las secuelas y la eficacia de la mencionada normatividad respecto a su desempeño dentro del entorno y la realidad social que pretende regir. Es decir que se evaluará la constitucionalidad de la nueva norma que modifica la Constitución Política de 1991.

### **3.3 Diseño de la Investigación**

El diseño de la investigación es transversal no experimental: ya que no se manipularán deliberadamente las variables, solamente se recogerá la información tal cual se encuentra en el contexto seleccionado en un solo momento del tiempo.

El diseño de la investigación tiene tres fases: recolección de la información bibliográfica, identificación de la normatividad y de los precedentes jurisprudenciales pertinentes y elaboración del trabajo de grado.

### **3.4 Estudio de caso**

El consejo de estado declaró la pérdida de investidura de los Representantes a la Cámara Héctor Javier Vergara Sierra y Noel Ricardo Valencia Giraldo, los ex congresistas instauraron Acción de Tutela en contra de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado por considerar que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales al no habersele aplicado el principio de culpabilidad en el proceso de pérdida de investidura y mucho menos habersele hecho el respectivo análisis subjetivo de responsabilidad en el proceso sancionatorio llevado en su contra, con estos argumentos la Corte Constitucional revocó y dejó sin efectos la decisión adoptada por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Situación por la cual la magistrada del

Consejo de Estado Stella Conto Díaz del Castillo (2016) en la página 3 del documento que presento solicitando la nulidad de la Sentencia SU 424 de 2016 afirmo que *esta sentencia modificó un aspecto crucial de la acción pública de pérdida de investidura, hasta el punto de tornarla irreconocible y restarle total eficacia”*

### **3.5 Fuentes de información**

Las fuentes de información consultadas para la elaboración de la presente propuesta y las utilizadas en el desarrollo del proyecto hacen parte de los precedentes constitucionales emitidos por la Corte Constitucional desde el año de 1994 hasta el año 2017.

Como fuentes primarias tenemos la Constitución política de Colombia y la Ley 1881 de 2018.

Como fuentes secundarias hacen parte de nuestra monografía: la Sentencia SU 424 de 2016, la solicitud de nulidad de la Sentencia SU 424 de 2016 propuesta por la magistrada Stella Conto Díaz del Castillo, la intervención de Álvaro Echeverri Uruburu constituyente del 91, sobre la solicitud de nulidad presentada por la magistrada, coadyuvancia en la solicitud de nulidad de la sentencia SU-424 de 2016, presentada por la Consejera de Estado, a cargo del Semillero de Investigación en Derecho Constitucional, adscrito a la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás; Posición de la sala de la Corte Constitucional frente a la demanda de Constitucionalidad en la Sentencia C-497 de 1994; Sentencia de Constitucionalidad C-319 de 1994 M.P. Hernando Herrera Vargas; Sentencia de Constitucionalidad C-653 de 2003 MP. Marco Gerardo Monroy; Sierra Porto, H. A. (2002). El proceso constitucional de pérdida de investidura de los congresistas en Colombia. UNAM: México. Ediciones Jurídicas. pp. 559 , 579; Medina, M. A. (2007). Causales de pérdida de investidura de los servidores públicos de las

corporaciones de elección popular. Balance del derecho electoral colombiano. Bogotá: Universidad del Rosario.

### **3.6 Herramientas**

Los materiales utilizados son de carácter meramente documental, se distribuyen en sentencias, diversos conceptos sobre la ética, culpabilidad, la figura del juicio de pérdida de investidura y textos sobre la pérdida de investidura.

#### **4. Resultados esperados**

El resultado principal es lograr demostrar que al cambiar la esencia de la evaluación objetiva por el juicio de culpabilidad y la valoración subjetiva en el juicio de pérdida de investidura la Corte Constitucional alteró la naturaleza de este juicio de reproche ético y social.

A su vez con la presente monografía se espera determinar la naturaleza real del juicio de pérdida de investidura en el sentido de la Constitución Política y el principio de Representación Política, lo anterior con el fin de sentar un precedente sobre la importancia de una valoración objetiva al momento de demandar la investidura de un funcionario elegido por voto popular.

##### **4.1 Naturaleza de la pérdida de investidura antes de la sentencia SU-424 de 2016.**

La investidura es entendida como el cargo y las funciones que ostenta el cargo de congresista; como dignidad y honor derivado de las funciones encomendadas por el pueblo a quien se elige como su representante. Estos significados fueron tomados como referente en Colombia desde que se intentó implantar la figura de la pérdida de investidura en el Acto Legislativo número 1 de 1979. La investidura deriva dos alcances: uno como derecho a un cargo o función y el otro como dignidad, o presunción de autoridad y capacidad.

La jurisprudencia constitucional relaciona y destaca el concepto de investidura con cargo público y con dignidad, es una constante en todos los fallos del tribunal. La relación directa de la investidura con la dignidad se hace cuando se expresa que con esta figura se dignifica la posición del congresista y se enaltecen sus responsabilidades y funciones. Y la investidura como cargo es una de las principales consideraciones que condujeron a que se estableciera la competencia en cabeza del Consejo de Estado. Al concebirse la investidura como cargo público, el proceso de pérdida de la misma se ha asimilado a un proceso sancionatorio o disciplinario en el que se

incurre cuando los operadores jurídicos no obedecen el actuar según los criterios o principios propios de las normas que rigen a los funcionarios públicos y trabajadores oficiales para el correcto funcionamiento de sus labores. Inicialmente no existía equivocación en relación a la aplicabilidad de la figura y el servidor público porque en principio era sujeta únicamente a los Congresistas y no, otros servidores elegidos popularmente.

Una sanción drástica, expuso la comisión Tercera de la Asamblea Nacional Constituyente con el fin de enaltecer y recuperar el prestigio del Congreso de la Republica frente a quienes ignoraban sus deberes; funciones y responsabilidades encomendadas en el cargo de Legislador. Se piensa que el honor y la dignidad son aquellos elementos propios de los representantes del pueblo, esta tesis lleva a crear argumentos que se orientan generar una necesidad de recurrir a ordenamientos o sistemas normativos ajenos al derecho, y normalmente a la moral, a lo correcto, a lo sensato, a lo más adecuado y lo que mejor debe ser.

La honra que otorga la investidura conlleva exigencias superiores que las que se supone deba poseer cualquier otro ciudadano. Es por ello que, las normas que regulan el proceso de pérdida de investidura abarcan consideraciones de carácter ético, de esta forma vale la pena traer a colación la teoría de Hobbes cuando refiere que el derecho positivo debe ser complementado por normas que exceden lo estrictamente jurídico, esto es, propias de la moral o del iusnaturalismo. La investidura debe ser entendida como una relación directa con la dignidad y el honor, lo que necesariamente conduce a los encargados de intervenir en este tipo de procesos a incluir la moral en el fundamento de sus decisiones, como normas adicionales de obligatoria observancia que fijan el alcance y las limitaciones de sus competencias.

Cuando no está expresada la moral de forma tácita en normas jurídicas, será el juez el que determine aplicación, sin poder desconocer el principio de legalidad, reconocido este como un

requisito sine qua non del Estado Social de derecho proclamado como principio fundamental y plasmado en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 1o de la Constitución Política de Colombia.

La persona enjuiciada que, para el caso de estudio, en la naturaleza de la figura de la pérdida de investidura era el congresista, se consolida con la cesación o pérdida del mandato encomendado bajo la manifestación de la voluntad popular; y la consecuencia inevitable es la indignidad en razón de que se trata de un proceso que tiene pretensiones ejemplarizantes para la sociedad. Concluye con la pérdida de la confianza del Estado, y ejemplariza el deber actuar del Estado.

Frente a la legislación que contempla históricamente el ordenamiento jurídico Colombiano sobre la pérdida de investidura se tiene desde la normativa más inveterada a la más actual las siguientes: i) la Ley 5 de 1992, por medio de la cual se expide el reglamento, funcionamiento y organización del Congreso de la república, el senado y la cámara de representantes; atribuye como órgano de orientación y dirección de la cámara respectiva en su artículo 41 numeral 7 la función de solicitar al Consejo de Estado la declaratoria de pérdida de la investidura de Congresista, en los términos del artículo 184 constitucional y el Reglamento de la misma norma; en cuanto a sanciones contempla en el numeral 4 del artículo 270 la Comunicación al *Consejo de Estado* acerca de la inasistencia del Congresista, si hubiere causal no excusable o justificada para originar la pérdida de la investidura el artículo 274 contempla la falta absoluta del congresista en ciertos casos siendo la pérdida de investidura uno de ellos; la sección quinta de la ley que trata sobre la figura de en estudio contempla en el artículo 296 las causales que dan origen a la misma; la mesa directiva respectiva también tendrá la obligación de enviar, al día siguiente, la solicitud motivada para que sea decretada por el *Consejo de Estado* la

pérdida de la investidura conforme lo contempla el artículo 299 de la norma en comento, (*Cursiva fuera del texto*), sin embargo es importante mencionar que esta norma tiene algunas modificaciones sujetas a la ley 974 de 2005 mediante la cual se reglamenta la actuación en bancadas de los miembros de corporaciones públicas y se adecua el reglamento del congreso al régimen de bancadas. ii) La ley 144 de 1994 que fue derogada por la Ley 1881 de 2018 - contemplaba el procedimiento que debía adelantar el Consejo de Estado frente al procedimiento de la pérdida de investidura de los congresistas (Gaceta del Congreso, 1992, p. 9), y aunque la norma fue derogada por el artículo 24 de la ley 1881 de 2018, es importante resaltar las atribuciones dadas al Consejo de Estado.

El conocimiento en pleno y sentencia de única instancia de los procesos de pérdida de investidura a solicitud de la mesa directiva de la cámara correspondiente, cualquier ciudadano o las demás establecidas por ley conforme lo contempla el artículo 1; el plazo de 20 días para dar sentencia del proceso contados desde la fecha de solicitud de la Secretaría general de la corporación conforme lo dispone el artículo 2; el plazo de 2 días que tiene la mesa directiva de la cámara a la cual pertenece el congresista para que envíe al consejo de Estado en pleno la documentación correspondiente. Se torna pertinente mencionar estos enunciados porque da habida cuenta de la naturaleza jurídica de la de la pérdida de investidura, el espíritu de lo que quiso plasmar el constituyente con la figura y se reflejó en la norma comentada. iii) La ley 734 de 2002, enuncia el código Disciplinario único, las sanciones a las que el servidor público está sometido y otras disposiciones. Contempla como falta gravísima el no enviar a la procuraduría general de la Nación dentro de los 5 días siguientes al fallo judicial respecto a la declaración de pérdida de investidura, en el artículo 48 numeral 57; además el deber de registrar en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos

de la expedición del certificado de antecedentes, las decisiones de pérdida de investidura, conforme lo estipula el artículo 174. De esta norma es importante resaltar que en el primer artículo contempla la titularidad de la potestad disciplinaria en cabeza del Estado.

iv) Artículo 143 sobre la pérdida de investidura de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: la solicitud de la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente o de cualquier ciudadano y por las causas establecidas en la Constitución, se podrá demandar la pérdida de investidura de congresistas.

Igualmente, la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental, del Concejo Municipal, o de la junta administradora local, así como cualquier ciudadano, podrá pedir la pérdida de investidura de diputados, concejales y ediles.

v) Artículo 14 literal c de la Ley 1828 de 2017 (Código de ética y disciplinario del Congresista). No afecta el tema de estudio, debido a que establece una sanción objetiva consistente en la separación del ejercicio de la investidura, de las prerrogativas del congresista y de todas sus funciones públicas por un periodo de tiempo que oscila entre los 10 y los 180 días. En el caso de una imposibilidad de ejecución de la suspensión por una cesación definitiva de las funciones se puede conmutar objetivamente en salarios.

#### **4.2 Fallos claves para determinar la naturaleza de la acción de pérdida de investidura**

La sentencia C-319 de 1994 en el marco de una acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 296 a 304 de la Ley 5a. de 1992 "por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes. Los argumentos que esgrimió el demandante para justificar la inconstitucionalidad de la norma demandada y de nuestra incumbencia fueron: la vulneración del artículo 183 de la Carta magna, ya que las causales para

que opere la pérdida de la investidura están señaladas taxativamente por la Constitución. Por tal razón, asegura el demandante que no pueden ser ampliadas ni restringidas por el legislador. En su criterio,

estas normas establecieron exigencias no previstas en la Carta Política para que pueda promoverse el proceso de pérdida de investidura por indebida destinación de dineros públicos o por tráfico de influencias, como el previo pronunciamiento judicial que dio origen a esta acción pública. También alude que, vulneran el principio de la unidad de materia consagrado en el artículo 158 de la Constitución Nacional, pues crean una prejudicialidad de orden penal para que proceda la pérdida de la investidura de un Congresista, lo cual en su criterio constituye una materia extraña a la ley orgánica del Congreso, ya que esta sólo debe referirse a la organización, estructura y procedimientos internos de las Corporaciones legislativas (Corte Constitucional, C-319 de 1994).

Para la Corte Constitucional es constitucionalmente válida la coexistencia del régimen disciplinario y penal para los servidores del Estado. En cuanto al requisito de previo pronunciamiento judicial para que opere la figura de la pérdida de investidura dice el tribunal que:

“conduciría indefectiblemente a que, por el hecho de ser sancionado penalmente por un organismo diferente, tenga otra Corporación judicial (Consejo de Estado) que limitarse a cumplir el proveído que consolida la existencia de un delito, para deducir, además, sin fórmula de juicio, una responsabilidad disciplinaria de pérdida de investidura que acarrearía una doble sanción frente a un mismo hecho, con violación del principio universal NON BIS IN IDEM,

(Un mismo hecho no puede ser juzgado dos veces) y finalmente porque la figura objeto de estudio opera bajo las causales expuestas en la constitución política y lo dicho, no es un requisito (Corte Constitucional, C-319 de 1994).

Para concluir, el actor se fundamenta en un pronunciamiento del Consejo de Estado, donde indica que el legislador no puede reglamentar la Constitución donde ella no lo ha autorizado. Así, si la Carta al establecer las causales de desinvestidura de un Congresista no señala requisitos para su aplicación, el legislador bajo ningún pretexto podrá hacerlo. El problema jurídico que expone la corte a tratar en la sentencia es: ¿Está vedado jurídicamente el legislador para introducir requisitos que no están contemplados en la constitución política, con el fin de transmutar al Congreso como juez de sus propios actos?.

El problema jurídico se enmarca en el requisito del previo pronunciamiento judicial en los casos de indebida destinación de dineros públicos o de tráfico de influencias comprobado para efectos de que se haga efectiva en el funcionario la pérdida de investidura. La corte suprema de justicia que para el año 1982 ejercía la labor de guarda de la integridad de la Constitución expuso en la sentencia No. 61 de agosto 12 de 1982, que el régimen disciplinario o correccional es distinto del penal y por ende su aplicabilidad para el funcionario o empleado público, toda vez que la función pública se ciñe a lo reglado por el ordenamiento jurídico ajustado al funcionario y permitió al legislador señalar tácitamente la responsabilidad por infracción disciplinaria del funcionario que implica: incumplimiento de funciones dignidad de su investidura.

Y respecto del régimen penal general fue consagrado para el ciudadano en general, un régimen al que nos encontramos sometidos sin contar con un status socialmente reconocido.

En la Sentencia C-247 de 1995 decisión adoptada por una acción pública de inconstitucionalidad contra la Ley 144 de 1994 por la cual se establecía el procedimiento de pérdida de la investidura de los congresistas, se establecen nuevas causales de pérdida de investidura según contempla la norma demandada.

Manifiesta este tribunal que la declaratoria de inexecutable de este artículo se fundamenta en que las causales son una enunciación ya realizada por la constitución nacional y no existe autorización para que el legislador pueda ampliar de cualquier forma los motivos de la sanción (*Tal cual se pudo observar en la providencia anterior*); además expone que si bien es cierto una persona puede ser juzgada simultáneamente por la ley penal a causa de comisión de delitos y disciplinariamente si es el caso que goce de la investidura de Congresista; las características para que opere el segundo mencionado son las que establece la constitución política y la aplicabilidad debe ser taxativa.

Aun así, dice el tribunal se deben interpretar en concordancia con el artículo 29 superior como garantía de procedibilidad. El alcance no jurídico de la pérdida de investidura es eminentemente ético, ya que su finalidad es preservar la dignidad del congresista en caso tal vulneren el régimen disciplinario al que están sometidos, así las conductas delictivas estén contempladas jurídicamente en la norma.

La sentencia C-207 de 2003 adopta una decisión por una acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 17 que contempla el recurso extraordinario de revisión de la ley 144 de 1994 – que fue derogada por la Ley 1881 de 2018 - la cual establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los congresistas (Velásquez, 2010) .

Expone el tribunal que el carácter sancionatorio que tiene la figura de la pérdida de investidura comporta el ejercicio del *ius puniendi* del Estado y se sujeta de forma general a los

principios que rigen la norma penal, aun existiendo diversas que situaciones que implican un nivel de exigencia diferente en cuanto al rigor que se aplica como garantía procesal. De esta forma la corte le da un contenido de flexibilidad en la aplicabilidad de las causales previstas taxativamente en la norma en cuanto a perdida de investidura se refiere, exponiendo así que:

por ejemplo, al paso que en el derecho penal, en la medida en que se encuentra comprometida la libertad personal, tal rigor debe ser el máximo previsto en el ordenamiento, en otras disciplinas sancionadoras puede darse una mayor flexibilidad, en atención, por ejemplo, al tipo de sanción o al especial régimen de sujeción que pueda predicarse de sus destinatarios.

En la sentencia T-987 de 2007, se adopta una decisión por una tutela en contra de providencia judicial. Expone el tribunal que el carácter sancionatorio de la figura de la perdida de investidura implica gravedad de la sanción y brevedad de procedimiento, dichas son condiciones necesarias y que no entorpecen el más estricto cumplimiento del debido proceso. Cita el a Quo la sentencia T-1232 de 2003 se énfasis a las causales de sanción originadas por la declaratoria de perdida de investidura, además alude a la taxatividad de la siguiente manera:

las causales previamente establecidas son de derecho estricto, de orden público y de interpretación restrictiva y en que no cabe su aplicación por analogía ni por extensión, ya que tienen por consecuencia una sanción que impide al afectado el ejercicio pleno de sus derechos políticos en el futuro y a perpetuidad.

En la sentencia que se trae a colación a continuación, ítem de la investigación; divide jurídicamente la interpretación y aplicabilidad de la figura de la perdida de investidura, es por ello que se acota los argumentos más relevantes. En la sentencia SU-424 de 2016 la Corte Constitucional expone la clara diferencia de cuando surge un juicio objetivo y cuando uno

subjetivo. Menciona que el primero de ellos se realiza en la evaluación de validez del acto de elección y es competencia de la autoridad electoral y el segundo de ellos se realiza cuando se analiza la conducta del demandado y es competencia del tribunal administrativo. Incorporó además, los principios del Derecho sancionatorio a la figura de la pérdida de investidura por aquello de que goza de carácter sancionatorio; de esta forma menciona los principios: legalidad, tipicidad, aplicación de la ley más favorable, *non bis in ídem*, y la presunción de inocencia hasta no ser declarado culpable.

De este último principio, se deriva el principio de culpabilidad, que en el ámbito penal hace referencia a la necesidad de demostrar una *responsabilidad subjetiva* en la comisión de un delito (Negrilla fuera del texto). De esta forma, el tribunal modifica tajantemente como se venía analizando y aplicando la figura de la pérdida de investidura en funcionarios de los órganos colegidos. Entonces, esta sentencia marca un punto de referencia histórico que retoca la naturaleza jurídica de la figura objeto de estudio.

La sentencia SU-632 de 2017 alude a las causales que originan la pérdida de investidura tales como: no toma de posesión del cargo y otras. Frente a la figura objeto de estudio, se remite el tribunal al aparte de la sentencia referente de esta investigación cuando menciona que el análisis que se debe realizar en la pérdida de investidura es subjetivo en razón a que nos encontramos en un Estado Social de Derecho y las sanciones que se adoptan bajo el *ius puniendi* del Estado deben ser concordantes con la conducta regulada por la ley, con la antijuricidad y con la culpabilidad que implica el comportamiento contrario al ordenamiento jurídico.

Además, las conductas que implican reproche sancionador, expone el tribunal, no pueden operar bajo un sistema de responsabilidad objetiva. Finalmente menciona el A Quo que, en los procesos de pérdida de investidura se destaca la culpabilidad culposa y dolosa de quien hace la

gala de cargo dignificado. Entonces, lo que se analiza es si el demandado tenía pleno conocimiento de su conducta o debía conocer de la misma por acción u omisión respecto a la voluntad propia, y en caso tal exista causal de eximente de responsabilidad en previa situación probada con ocasión de fuerza mayor o caso fortuito.

En el mismo sentido, se trae a colación la sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Especial de Decisión 16. Expediente 11001-03-15-000-2016-02279-00(PI). Providencia del 6 de junio de 2017. M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, fallo en el que se configuro la pérdida de investidura porque se demostró que había el congresista demandado participado en el trámite de un proyecto de ley respecto del cual estaba impedido sin haber manifestado el impedimento respectivo. Este tribunal hace un breve pero solido recuento de la figura de pérdida de investidura; inicia con la Gaceta Constitucional núm. 51, pág. 27 que se plasmó en la constitución de 1991 como un trámite especial, estricto y riguroso en todo el tenor de la norma aludiendo a la ponencia del debate de la Comisión Tercera de la Asamblea Nacional Constituyente que expuso sobre el altísimo nivel que supone la categoría de congresista; inmediatamente trae a colocación el propósito de rescatar el prestigio y respetabilidad del congreso visto en la sentencia C-247 de 1995 de la Corte Constitucional; prosigue con la cita de Jorge Octavio Ramirez Ramirez pág.26, donde dice que el ordenamiento constitucional son límites fijados para que el congresista se sujeta a los mismos y su fines esenciales son: *desterrar prácticas indebidas, depurar conductas indecorosas, evitar abusos de poder con fines personales, garantizar el interés público y recuperar el prestigio del órgano legislativo*;

De forma complementaria, expone que en la función legislativa existen situaciones accesorias que no contemplan la figura de la pérdida de investidura en cuestión. Tal es así, que

menciona la providencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, sala Especial de Decisión 17. Expediente 11001-03-15-000-2018-0240500. Providencia del 13 de noviembre de 2018. M.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas; donde aclara que los impedimentos y recusaciones hacen parte del trámite parlamentario y que no se encuentran plasmadas en la norma como causales de pérdida de investidura. Este fue el fundamento que tuvo la sala para indicar que el contestar un llamado a lista en sesión aun cuando se encontrare impedido el congresista no configuraba la pérdida de investidura, siendo que la norma fue clara al contemplar una de las causales de la figura cuando exista *participación* en los debates (Subrayado fuera del texto).

Conforme a lo anteriormente descrito, se concluye que la naturaleza jurídica de la pérdida de investidura tiene tres momentos. Uno inicial que se presenta desde la constituyente de 1991 hasta el fallo de la providencia ítem principal de este estudio, que ejemplariza la taxatividad de la norma al momento de analizar los procesos de pérdida de investidura enmarcados en las causales explícitas de la norma, sin lugar a interpretaciones distintas a las previstas; de allí surge el otro momento variable a la aplicabilidad de la figura con la sentencia SU-424 de 2016 que convierte el régimen de responsabilidad objetivo a subjetivo bajo la premisa que las conductas que comportan reproche sancionador, no pueden operar bajo un sistema de responsabilidad objetiva y menos cuando versa el *ius puniendi* del Estado que trae inmerso la antijuricidad y culpabilidad como principios rectores; la ilación de la naturaleza de la figura de pérdida de investidura se plasma con la ley 1881 de 2018, su tercer momento, que en los términos define la figura como: *un juicio de responsabilidad subjetiva que se ejerce en contra de los congresistas que, con su conducta dolosa o culposa, hubieren incurrido en una de las causales de pérdida de investidura*

*establecidas en la Constitución*, acatándose en la actualidad como una acción pública sujeta a los órganos colegiados elegidos popularmente.

#### **4.3 Argumentos en pro del cambio de la naturaleza de la pérdida de investidura de la sentencia SU-424 de 2016**

Las razones que tuvo el tribunal constitucional para resolver los casos de la sentencia objeto de nuestro estudio, dan respuesta concreta a los problemas jurídicos. Una vez planteados, se establecen los siguientes:

“¿incurre en alguna causal específica de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, una sentencia mediante la cual la Sala Plena del Consejo de Estado decreta la pérdida de investidura con fundamento en un análisis de responsabilidad objetiva, es decir, sin hacer un juicio de culpabilidad? e ¿incurre la sentencia proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado en el proceso de pérdida de investidura adelantado contra Noel Ricardo Valencia Giraldo en defecto fáctico al no valorar la ausencia temporal en el ejercicio del cargo de la esposa del demandante?” para el caso del representante a la Cámara, que actúa como demandante de la providencia fundamentada en causales de inhabilidad porque su esposa fungía como Alcaldesa de un municipio de una jurisdicción donde fue elegido el congresista.

En frente al otro proceso en mención dentro de la sentencia objeto de estudio,

¿incurre la sentencia proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado en el proceso de pérdida de investidura adelantado contra Héctor Javier Sierra Vergara en defecto sustantivo al concluir que el Secretario General de la Alcaldía Municipal ejercía

autoridad política con fundamento en una ley y no en el manual específico de funciones de la entidad?,

respecto al proceso del representante de la Cámara Héctor Vergara, que actúa como demandante de la providencia fundamentada en causales de inhabilidad porque su padre fungía como Secretario Municipal de una jurisdicción donde fue elegido el congresista.

Respecto a los problemas jurídicos anteriormente descritos se tienen como razones que fundamentaron la decisión que: i) las autoridades judiciales son autoridades públicas, porque el ejercicio de sus funciones está sujeto a: La constitución, la ley, los principios y los deberes consagrados en la norma superior, ii) la tutela procede contra toda acción u omisión de autoridad pública cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que se utilice la acción como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, según consta el artículo 86 Inciso 4 de la Constitución Nacional. Bajo este precepto la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela cuando se demostrare que se están contraviniendo los derechos fundamentales de las partes, dejando de lado los mandatos constitucionales. No obstante, aclara el tribunal constitucional que esta excepción no puede desconocer los principios de: cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica y la naturaleza subsidiaria que está inmersa en la figura de la tutela. Así pues, la tutela procede contra providencias judiciales con presuntas carencias constitucionales con el fin de que el juez realice un juicio de validez constitucional, a los fundamentos de la decisión que la hacen incompatible con la norma superior.

De esta manera la corte expuso los requisitos generales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, los ya expuestos anteriormente y además en razón a los defectos en su fallo en razón a su gravedad los siguientes:

i) Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia. ii) Defecto procedimental absoluto: se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. iii) Defecto fáctico: se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada. iv) Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. v) Error inducido: sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. vi) Decisión sin motivación: implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. vii) Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. Y ix) Violación directa de la Constitución: se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política.

Evidencia el tribunal que: i) los dos casos tienen relevancia constitucional debido a que están inmersos los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a cargos públicos. La vulneración del primero de ellos conlleva al segundo que origina una decisión a perpetuidad. ii) agotaron el recurso extraordinario especial de revisión contra las sentencias proferidas por el consejo de estado dentro de los cinco años siguientes a su ejecutoria, conforme lo expone el artículo 17 de la ley 1994. Y evidentemente los accionantes, presentaron el recurso

extraordinario. iii) encontrándose en la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable toda vez que, la decisión del consejo de estado procede de manera inmediata y el recurso extraordinario no suspende los efectos de la decisión.

Además, el recurso no garantiza la protección de derechos fundamentales toda vez que la decisión del mismo llevaba cinco años sin ser resuelto y por ende la misma cantidad de tiempo vulnerándose el derecho fundamental de acceder a cargos de elección popular. iv) por lo anterior, la acción de tutela fue interpuesta dos y cinco meses después respectivamente a la ocurrencia de la pérdida de investidura decretada por el Consejo de Estado. Tiempo que considera el tribunal constitucional, razonable en busca de garantizar transitoria pero inmediatamente sus derechos fundamentales. v) aludieron a la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la participación política, por parte de la sentencia proferida por el consejo de estado. Y por último vi) la tutela no se interpone en contra de otro fallo de tutela.

Todo lo anteriormente descrito como fundamento de la procedencia de la acción de tutela en providencias que configuraren pérdida de investidura. Y frente al defecto sustantivo, entendiéndose este según el mismo tribunal constitucional como *el ejercicio de la autonomía e independencia del juez que desbordan con su interpretación, la Constitución o la ley y/o cuando la providencia controvertida desconoce una ley o disposición aplicable al caso o se fundamenta en una norma inaplicable* (Hernandez, 1994), dentro del régimen de responsabilidad subjetiva en un proceso sancionatorio, análisis central de la sentencia, fundamenta el tribunal lo siguiente: i) el principio de autonomía judicial se encuentra limitado por el orden jurídico preestablecido y por los derechos fundamentales de los sujetos procesales, de esta forma el juez constitucional verifica si existe conjugación entre el ordenamiento jurídico, las normas aplicables al tema

debatido constitucionalmente y la decisión ii) se configura defecto sustantivo cuando: se aplica una norma o disposición que perdió vigencia; se deja de emplear una o varias normas aplicables al caso; el juez realiza una interpretación desproporcionada a los intereses de las partes; el juez se aparta del precedente judicial y/o el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución nacional.

Expone el tribunal que el derecho sancionatorio, el cual es aplicable al caso en materia, lleva inmerso el principio de culpabilidad que no es otra cosa que; la necesidad de demostrar la responsabilidad subjetiva en la comisión de un delito. Además La Corte señaló también que:

las garantías del debido proceso penal pueden ser aplicadas también en el campo sancionatorio, siempre que haya compatibilidad con la naturaleza de la sanción administrativa y correccional. En este sentido, agregó que no sólo la ley exigió la aplicación del principio de favorabilidad en el derecho administrativo disciplinario, sino que también lo impuso tanto en el proceso de formación del acto sancionador, como en su ejecución, esto es, en el proceso disciplinario, en la sanción y en su cumplimiento.

De esta forma las premisas que soportan la conclusión del tribunal en el fallo son las siguientes: i) Los procesos cuyo objetivo es castigar o reprochar la realización de una conducta prohibida o restringida, es indispensable la valoración de la culpa. Pues, no hay pena ni sanción sin culpa. ii) La inhabilidad como causal de la pérdida de investidura se centra en la conducta y la intención de producir un resultado el cual se debe reprochar. Esto es que, el juicio constitucional de pérdida de investidura analiza la apropiación de la causal de forma subjetiva, es decir, si el demandado sabía o no que estaba inmerso en inhabilidad. iii) La ausencia de culpa se debe valorar pre configuración de la causal de inhabilidad aplicada a la figura de la pérdida de investidura. Para el caso en concreto, se demostró que los demandantes habían consultado a la

autoridad electoral su viabilidad de ser elegidos y además se soportaron en un fallo similar del Consejo de Estado sección quinta, el cual configura línea jurisprudencial vigente y reiterada donde se expone que: *no se configuraba la causal de inhabilidad por el hecho de que un pariente, cónyuge o compañero permanente del candidato, ejerciera autoridad civil o política en una circunscripción a nivel geográfico menor a aquella por la cual resultara elegido.* iv) Al existir dos interpretaciones que se adoptan a la misma norma y la misma situación fáctica, se sobre entiende que se debe aplicar el principio *pro homine* conforme el cual se debe anteponer la interpretación menos restrictiva a los derechos fundamentales del ciudadano. v) La figura de la pérdida de investidura, la cual genera una sanción perpetua, debe estar sujeta a un análisis subjetivo de la configuración de la causal. En efecto, a la luz de un régimen de responsabilidad subjetiva que radica en la culpa.

Lo anteriormente expuesto, da habida cuenta del defecto sustantivo en que incurrió la sala plena al momento de hacer un análisis meramente objetivo, centrarse en las funciones a desempeñar por las partes; evaluar la validez del acto de elección conforme a un juicio objetivo de legalidad y obviar el análisis de la conducta del demandado que generó la causal de inhabilidad y los argumentos expuestos por los demandantes, efectuando así un juicio subjetivo de responsabilidad como el juez constitucional lo debió realizar.

#### **4.4. Cambio de la esencia del juicio de pérdida de investidura dada por el constituyente en Colombia**

El tribunal reseña la pérdida de investidura como la prohibición perpetua al derecho a ser elegido popularmente, lo que configura la imposibilidad de ejercer un derecho constitucional. De esta manera expone la corte, el juicio si bien es cierto debe ser riguroso por aquello de que la

figura se estableció como la consecuencia al reproche por tan denigrante desempeño a la labor encomendada, también debe ser respetuoso de los derechos del demandado y por ende los derechos al debido proceso; participación política y formar parte del poder público. Las causales señaladas en la ley que originan la pérdida de investidura son: el incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo, la violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades; la indebida destinación de dineros públicos; el conflicto de intereses y el tráfico de influencias debidamente comprobado.

Cita el tribunal la Sentencia C-254A de 2012, en donde la corte se refiere a los derechos políticos consagrados en el pacto internacional de derechos civiles y políticos y por ende al proceso de pérdida de investidura, y conforme a este estableció que las restricciones a estos derechos deben ser bajo la observancia de legalidad, objetividad, razonabilidad y proporcionalidad conforme lo establece el comité de Derechos Humanos de las naciones unidas en la observación general número 25. La naturaleza y la finalidad del debido proceso sancionador deben prevalecer en la figura. En este sentido, los numerales 1, 2 y 7 del artículo 40 y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluyen este derecho como categoría básica del ejercicio de la ciudadanía, el cual no puede ser sometido a restricciones indebidas.

En la Sentencia C-207 de 2003, el tribunal constitucional expuso que si bien es cierto con anterioridad a 1994 se habían adelantado trámites de pérdida de investidura, este era necesario examinarlo desde la perspectiva del derecho de acceso a la administración de justicia, de la igualdad y del principio de favorabilidad en materia sancionatoria con el fin de determinar el verdadero alcance del mismo. Expone este mismo tribunal que la violación a este principio se materializa cuando el mismo contenido normativo supone un tratamiento diferente para la misma

situación de hecho, aparte y teniendo en cuenta que la ley no contemplo efecto retroactivos para el recurso de revisión si no la procedencia del mismo frente a las sentencias ejecutoriadas a partir de su vigencia, contempla una disposición contraria al principio de favorabilidad. Destaca el tribunal lo señalado por la misma jurisprudencia sobre la naturaleza de la naturaleza sancionatoria de la pérdida de investidura y los principios inmersos que gobiernan el *ius puniendi* del Estado.

De esta forma, el legislador dejaría de lado la posibilidad de aplicar un recurso establecido para la garantía del derecho defensa y para prevenir una eventual injusticia, a sentencias que por virtud del principio de favorabilidad resultarían susceptibles del mismo. El mismo tribunal señaló en la mencionada providencia que el principio de favorabilidad no puede tener un carácter relativo, su contenido es absoluto, y por ende no admite restricciones en su aplicabilidad, siendo el mismo un elemento fundamental del debido proceso, de esta forma señaló el tribunal constitucional lo siguiente:

el debido proceso es un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria. Como acaba de ser explicado, algunas de las reglas constitucionales que configuran este derecho son de aplicación inmediata y anulan cualquier norma que las limite o restrinja.

Así mismo, en la providencia T-284 de 2006, en donde el accionante solicita le sean amparados los derechos a *ejercer funciones públicas* y la *buena fe*. Esto por considerarse que una sentencia proferida por el Consejo de Estado que anulaba una elección del Gobernador de Córdoba en el periodo 2004-2007, vulneraba las garantías constitucionales del accionante. Los supuestos jurídicos relevantes para el tema de investigación son los siguientes: i) El derecho

sancionador no se limita solamente al disciplinario y penal, es un derecho que comprende un sistema de situaciones complejas y características determinables que se enfoca en garantizar el derecho constitucional de debido proceso y todo lo que este por si, conlleva. ii) En los procesos de nulidad electoral, el cual lleva inmerso el derecho a participar en la conformación del poder político, se hace necesario que el operador jurídico inmiscuya el principio *pro homine*, es decir, la norma que signifique la menor restricción de los derechos políticos. Para el caso de esta providencia se evidenció que el Consejo de Estado incurrió envía de hecho toda vez que comparo la viabilidad de contratar de una entidad estatal y una cooperativa privada.

También alude el tribunal a la sentencia de tutela 152 de 2009, en donde un Concejal había sido sancionado por la Procuraduría General de la Nación, causando la destitución del cargo e inhabilidad para ejercer cargos públicos por varios años, por unas causales que años más adelante fueron modificadas lo que generó que el accionante solicitara que le fuesen amparados los derechos fundamentales al debido proceso y ejercicio de poder público. El señalamiento jurídico que hace el tribunal constitucional y que, compete al objeto de investigación es que las garantías que son aplicadas al proceso penal pueden también ser aplicadas al derecho sancionatorio siempre y cuando exista compatibilidad entre la naturaleza de la sanción correccional y administrativa. Y además que, el principio de favorabilidad debe ser aplicado en el proceso sancionador y el cumplimiento a pesar de ser un principio de orientación para el operador jurídico.

Respecto al proceso sancionatorio que da origen a la figura de la pérdida de investidura, el tribunal menciona como referencia la sentencia 11001-03-15-000-2009-00598-00 del Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 01 de junio de 2010, en donde se expone que se debe hacer un examen de responsabilidad subjetiva que implica el análisis de las

condiciones en las que incurre la conducta que se origina por las causales constitucionales de pérdida de investidura.

También se cita la sentencia del 21 de Julio de 2004 (C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), donde la sección primera del Consejo de Estado, conoció sobre la demanda de pérdida de investidura contra un presidente del concejo porque, este había ordenado el pago de viáticos a un concejal bajo el supuesto que vivía en zona rural, cuando este en realidad vivía en el casco urbano. El Consejo de Estado expone que no se podía imponer la sanción desde la consideración de responsabilidad subjetiva toda vez que, el presidente de la corporación no tenía certeza que su compañero no vivía en zona rural. De esta forma el señalo tribunal que: *Como dicha causal no genera absolutamente una responsabilidad objetiva, debe establecerse que la participación formal del nominador u ordenador del gasto haya sido determinante frente a los hechos que propiciaron el pago que se dice indebido.* Es decir, que se evidencie culpa por parte del presidente del concejo y/o que se tenga plena observancia que conocía de la conducta, la sanción y aun así la hubiese realizado.

Para concluir su criterio de decisión, cita el tribunal la sentencia del 23 de marzo de 2010 con radicación 2001641. 11001-03-15-000-2009-00198-00, en donde la sala plena conoció sobre la demanda de pérdida de investidura contra un congresista que no se declaró impedido en la elección del Procurador general de la Nación, cuando en ese mismo momento cursaba una investigación disciplinaria en su contra y podía existir conflicto de intereses. El análisis del consejo de estado concluyo en que la pérdida de investidura es una acción pública de tipo punitivo, que está sujeta a los principios generales que gobiernan el derecho sancionador tales como: la presunción de inocencia y el principio de legalidad de la causal por la cual se debe imponer la sanción, conforme a los postulados del Estado Social de Derecho y acorde a las reglas

del debido proceso. Siendo así, el demandante y el Estado mismo deben probar la causal constitutiva de pérdida de investidura en la que incurrió el demandado. De esta forma se generan las garantías procesales reconocidas por la constitución y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad que además están en favor de los sujetos sometidos a un juicio a cargo del Estado.

Conforme a los argumentos planteados por el tribunal, expone como criterio de decisión que el carácter sancionador de la pérdida de investidura, se debe generar bajo la plena observancia y aplicabilidad de las garantías y requisitos constitucionales del debido proceso. Es decir, una interpretación armónica con el artículo 29 de la norma superior; del principio *pro homine, in dubio pro reo* que no es otra cosa que “la aplicación de la norma más favorable a los derechos de la persona; el principio de legalidad contemplado en el preámbulo de la norma superior y los principios de objetividad, razonabilidad, favorabilidad, proporcionalidad, y *culpabilidad*, siendo este último principio la principal razón por la cual este tribunal sustenta que la responsabilidad de la figura de pérdida de investidura es subjetiva y no objetiva.

Concluye la Corte Constitucional que, en un Estado Social de Derecho los juicios que implican un carácter sancionador deben operar bajo un sistema de responsabilidad subjetiva en el ejercicio de *ius puniendi*; los principios de legalidad, tipicidad y antijuricidad. El juez del tribunal deberá corroborar para cada concreto si se configura el elemento de culpabilidad (dolo o culpa) de quien ostenta la dignidad de representante del pueblo, esto atiende a las circunstancias particulares en las que se presentó la conducta y analiza si el demandado conocía o debía conocer de la actuación que desarrolló y si su voluntad se encamina a la acción u omisión de las estipulaciones contempladas en la ley para configurarse la pérdida de investidura.

De esta forma, el juez de este proceso sancionatorio debe determinar si se configura la causal y aún estado una vez acreditada, existe alguna circunstancia que excluya la responsabilidad del sujeto, ya sea porque haya actuado de buena fe o, las que la ley o causal permitan y/o en general exista alguna circunstancia que permita descartar la culpa.

#### **4.5 Hacia un juicio de pérdida de investidura subjetivo**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 29 Superior, por regla general, los procesos sancionadores proscriben la responsabilidad objetiva. En efecto, salvo algunos casos propios del derecho administrativo sancionador en los que aún se ha admitido la responsabilidad únicamente por el resultado, en los procesos que tienen por objeto reprochar y castigar la realización de una conducta prohibida o restringida, la valoración de la culpa es determinante e ineludible, pues no hay pena ni sanción sin culpa. En consecuencia, si el proceso de pérdida de investidura impone la sanción más gravosa para el ejercicio del derecho a ser elegido de un ciudadano y el derecho a elegir al candidato del electorado, tal es la prohibición vitalicia a aspirar a cargos de elección popular, es lógico entender que las garantías del debido proceso sancionador también deben ser aplicadas al proceso de pérdida de investidura. Luego, el principio de culpabilidad en el proceso de pérdida de investidura constituye una norma aplicable, de inevitable observancia (Corte Constitucional de Colombia, SU-424 de 2016).

Para el Consejo de estado en el juicio de pérdida de investidura se debe determinar el elemento subjetivo de la conducta imputada en contra del investigado para poder analizar su responsabilidad basándose en la culpabilidad, realizando las siguientes precisiones:

corresponderá al juez de la pérdida de investidura hacer el análisis de la conducta del demandado para determinar si, pese a que se recorrió la descripción del supuesto descrito por el Constituyente configuración de la causal de inhabilidad que es objetivo- existe una razón que permita concluir que no se lesionó la dignidad del cargo y el principio de representación que el Constituyente buscó proteger con la estructuración de la causal como constitutiva de la pérdida, lo que significa, además, que en cada caso, deberá comprobarse la existencia del elemento de culpabilidad, por tratarse de un régimen sancionatorio de tipo subjetivo (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente (SU) 11001-03-15-000-2014-03886-00 C.P. Alberto Yepes Barreiro).

#### **4.6 Interpretación del precedente de la sentencia SU-424 de 2016**

Actualmente no se sabe cual debe ser el enfoque bajo el cual debe juzgarse la conducta del congresista demandado a la luz del principio de culpabilidad, existen dos concepciones posibles de culpabilidad: la psicológica, en la que el juez debe realizar un análisis volitivo y cognitivo del sujeto al que le esta atribuyendo la conducta caso en el cual se habla de dolo o imprudencia - y la psicológica normativa en la que se traslada la voluntad del sujeto al tipo subjetivo en la que se le reprocha el no haber actuado de otra manera (Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, radicado 11001-03-15-000-2018-02417-00(PI) (11001-03-15-000-2018-2445-00 y 11001-03-15-000-2018-2482-00).

Para establecer si en el caso concreto se configura el elemento subjetivo de la causal de pérdida de investidura, es necesario verificar: i) si el congresista estaba en condiciones de comprender el hecho o circunstancia configurativa de la causa, ii) si le era exigible otra conducta

o comportamiento y iii) si el congresista atendió las normas jurídicas (Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, radicado 11001-03-15-000-2018-02417-00(PI) (11001-03-15-000-2018-2445-00 y 11001-03-15-000-2018-2482-00).

#### **4.7 Violación directa de la constitución en la sentencia SU-424 de 2016**

El juicio de desinvestidura no puede ser modificado por el constituyente derivado si el cambio sustituye parcial o totalmente la Constitución, ya que esta situación implicaría un vicio de competencia que haría inexecutable este acto. Ni el Congreso de la República ni los jueces de la república, ni los magistrados de los Tribunales ni los de las altas cortes, pueden alterar los fundamentos del orden constitucional (Corte Constitucional, C-1056 de 2012 y Conto, 2016).

En la sentencia SU-424 de 2016, se introdujo el elemento de la culpabilidad al juicio de pérdida de investidura, produciendo una desnaturalización de esta acción pública y volviéndola ineficaz por un claro desconocimiento del precedente constitucional establecido desde la sentencia C-394 de 1994 de la Honorable Corte Constitucional (Conto, 2016).

Si se revisan exhaustivamente los debates de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 se puede evidenciar que la teleología de la acción de pérdida de investidura va direccionada hacia la imposición de una sanción severa y permanente a los funcionarios elegidos por el pueblo que tuvieran alguna inhabilidad, incompatibilidad o alguna especial prohibición que impidiera que se ostentara dignidad e integridad para el adecuado ejercicio de sus funciones (Conto, 2016).

La acción de pérdida de investidura permite: prevalencia de los intereses generales sobre los particulares, garantía de una actuación transparente de cada uno de los parlamentarios elegidos, lucha real contra la corrupción y una mayor legitimidad del Congreso de la República de Colombia (Conto, 2016).

Por medio de la sentencia C-1056 de 2012 se declaró inexecutable el acto legislativo 1 de 2011 que no aplicaba el régimen de conflicto de intereses de Congresistas cuando se participaba en el debate y votación de proyectos de acto legislativo porque implicaba una sustitución de la Constitución Política, al afectar, entre otros elementos esenciales, la vigencia del principio democrático, la prevalencia del interés general y la eficacia de la sanción de pérdida de investidura. En consecuencia se desvirtuaría e inutilizaría un "mecanismo por excelencia para luchar por la depuración de las costumbres políticas dentro del marco axiológico establecido por la Constitución de 1991(Corte Constitucional, C-1056 de 2012).

La sentencia SU-424 de 2016 defiende un garantismo necesario e injustificado que desnaturaliza la acción de pérdida de investidura al poner en primer lugar el derecho ciudadano a elegir y ser elegido en lugar de la preservación de la dignidad del Congreso de la República de Colombia (Conto, 2016).

Fue equivocada la carga argumentativa externa de la sentencia SU-424 de 2016, puesto que, se puede sacar la equivocada conclusión de que a pesar de que un congresista incurra en una causal, se deben considerar las razones y la motivaciones reales que lo hicieron cometer la infracción - algo que según el constituyente solo se concibió para las causales 2 y 3 del artículo 183 (por fuerza mayor) teniendo en cuenta que bastaba con darle al demandado la garantía de un debido proceso con todas las ritualidades propias del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dentro del juicio por pérdida de investidura (Conto, 2016).

Dentro del juicio de pérdida de investidura existe la colisión de dos derechos fundamentales: por un lado, el derecho de los electores al legítimo ejercicio de la participación democrática y del control político posterior a la elección de los congresistas dirigido a la verificación de la dignidad requerida para un adecuado desempeño del cargo para el cual fueron

elegidos; por otro lado, el derecho de los representantes elegidos por el pueblo a pertenecer al poder político, permanecer en el cargo todo el periodo para el cual fueron nombrados y no ser merecedores de la aplicación de la drástica sanción de la muerte política si no existen argumentos jurídicos sustentados y si no se les garantiza un juicio con el máximo respeto al debido proceso constitucional y legal (Conto, 2016).

El derecho a ejercer cargos públicos no es absoluto, en el caso de los Representantes a la Cámara y de los Senadores debe ceder ante el principio democrático según la voluntad del constituyente primario que quedó plasmada en la Constitución Política de 1991 según ha sido reiterado por la Corte Constitucional de Colombia en las Sentencias C-319 de 1994, C-247 de 1995, C-028 de 2006, C-1056 de 2012 y C-237 de 2012 (Conto, 2016).

Si el juez comprueba que dentro del juicio de pérdida de investidura se configuró alguna causal que objetivamente hace al demandado merecedor a la máxima sanción es porque desde que fue elegido no era digno para el cargo porque defraudó la confianza legítima de quienes votaron por él y como consecuencia libre, espontánea y voluntariamente decidió menoscabar sus derechos políticos de forma perpetua (Corte Constitucional, SU-424 de 2016).

Aunque en los debates de la Asamblea Nacional Constituyente se quería que la acción de pérdida de investidura operara de manera inmediata se decidió que interviniera el operador judicial, es decir que dentro de esta herramienta constitucional existe un control político ejercido por el pueblo y un control jurídico jurisdiccional para la imposición de una sanción política y administrativa con un fundamento ético en su esencia (Conto, 2016).

No es cierto que el reproche objetivo de culpa haya quedado proscrito del ordenamiento jurídico porque determinadas conductas como el enriquecimiento ilícito, la responsabilidad por daño ambiental, la responsabilidad por daño antijurídico y la acción de pérdida de investidura sin

lugar a dudas deben continuar con esta naturaleza jurídica a pesar de la introducción del juicio de culpabilidad subjetivo que ahora debe hacerse desde la lamentable expedición de la sentencia SU-424 de 2016 (Conto, 2016).

Existen bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico constitucional y legal de la República de Colombia que tienen primacía sobre otros como el derecho a elegir y ser elegido, concretamente derechos como la recta administración de justicia, la moralidad social y la dignidad congresual admiten reproches objetivos de culpa con el objetivo principal de garantizar la máxima protección de estos derechos fundamentales (Conto, 2016).

Dentro del juicio por pérdida de investidura lo que se reprocha a los parlamentarios es el apartarse de los estándares constitucionales exhibibles y el obrar de forma indigna a la institución congresual, desconociendo por completo inhabilidades y restricciones propias del cargo para el cual fueron elegidos. Si no fuera objetivo este juicio y se permitiera la introducción del elemento subjetivo como lo hizo la Corte Constitucional en la sentencia SU-424 de 2016 se desnaturalizaría esta acción pública constitucional, se volvería inane y se afectarían principios fundantes del Estado Social de Derecho como: el principio democrático, el de separación de poderes y el de frenos y contrapesos (Conto, 2016).

El reproche objetivo de culpa de la acción pública de pérdida de investidura comparte muchas similitudes con el reproche de culpa en materia civil o administrativa: en primer lugar, se determina si la conducta del congresista fue acorde a los estándares legales y constitucionales en pro de la dignificación de la institución congresual; en segundo lugar, lo que está bajo tela de juicio es la ilicitud de la conducta desplegada por el parlamentario y no los motivos que lo llevaron hacia ella; en tercer lugar, el demandado fue libre y entre muchas posibilidades decidió tener esa conducta (Corte Suprema de Justicia, SC-13925).

El derecho a la garantía del debido proceso en el juicio de desinvestidura se protege *ex ante*, porque, las causales que ocasionan la muerte política están expresa y taxativamente consignadas en la Constitución Política de Colombia en virtud del principio de legalidad. Es decir que el candidato que decidió postularse al Congreso de la República conoce previamente cuales son las reglas y prohibiciones generales y abstractas si resulta escogido y puede acceder al órgano de representación popular (Conto, 2016).

Las causales de pérdida de investidura se encuentran especificadas en la Carta Magna para disuadir y prevenir a quienes son escogidos como Representantes a la Cámara o Senadores para que no incurran en alguna de ellas para que prime el interés general sobre el particular y se conserve la dignidad del Congreso de la República de Colombia (Corte Constitucional, C-319 de 1994 y C-1056 de 2012).

El derecho a la garantía del debido en el juicio de desinvestidura también se protege *post factum*, puesto que este derecho fundamental se aplica durante todo el proceso siguiendo rigurosamente todas las especificidades propias de este medio de control para que sea efectiva y cumpla su finalidad última (Corte Constitucional, C-247 de 1995, C-237 de 2012, C-254 A de 2012, T-1285 de 2005, T-086 de 2007 y T-147 de 2011).

En el juicio de pérdida de investidura existe una presunción de dignidad que cobija al demandado hasta que se compruebe que la configuración de la conducta objetivamente coincide con la causal. Es decir que estructurada la causal al demostrar todos los elementos fácticos que la integran queda desvirtuada esa presunción de dignidad sin importar la motivación personal o las intenciones reales que tuvo el representante del pueblo al decidir infringir las disposiciones constitucionales (Conto, 2016).

Si se aceptara que en el juicio de pérdida de investidura debe incorporarse el elemento de reproche de tipo subjetivo de culpabilidad lo que realmente se estaría haciendo es darle primacía al derecho de defensa del elegido por el pueblo para que solo pueda ser merecedor de la muerte política si se logra la motivación personal que tuvo para lesionar la dignidad del Congreso al tener la conducta reprochable que quedo enmarcada dentro de las causales de desinvestidura (Conto, 2016).

Según la jurisprudencia constitucional por las características y especificidades de la investidura el artículo 29 de la Carta Magna se satisface si durante todo el proceso de la acción pública de pérdida de investidura el operador judicial se sujeto estrictamente al principio de legalidad. Es cierto que se debe aplicar el principio de favorabilidad pero no que además de demostrar la causal se tenga que demostrar la culpabilidad del demandado (Corte constitucional, SU-515 de 2013).

El derecho de acceso a los cargos públicos no es absoluto y puede restringirse temporal o definitivamente si se trata de honrar los compromisos del Estado en la lucha contra la corrupción, la presunción de dignidad del elegido por el pueblo siempre lo acompañara salvo que pueda desvirtuarse sin conculcar su derecho fundamental al debido proceso (Corte Constitucional, sentencia C-028 de 2006).

Podría afirmarse que al desconocer su propio precedente constitucional el máximo guardián de la Carta Magna, al introducir el elemento subjetivo de la culpabilidad al juicio objetivo de la acción de pérdida de investidura en cierta medida sustituyo el articulado constitucional, contrariando la voluntad real del constituyente primario cuando aprobó el texto de la Constitución Política de 1991 (Corte Constitucional, SU-424 de 2016, C-1056 de 2012 y Conto, 2016).

Se puede hablar de una sustitución de la Constitución Política de 1991 porque: se desconocío el precedente constitucional en el que estaban definidos todos los aspectos esenciales de la acción de pérdida de investidura primera premisa del juicio de sustitución y la modificación introducida de la demostración del juicio subjetivo de culpabilidad convierte a este medio de control en ineficaz al no prosperar en ningún caso segunda premisa del juicio de sustitución (Conto, 2016).

El juicio de pérdida de investidura fue diseñado por el constituyente de forma objetiva, imponer al ciudadano que decida hacer uso de este medio de control es desproporcionado, ya que no solo tendrá que demostrar la causal sino que además deberá demostrar la motivación del demandado dirigida a transgredir la ley (dolo o culpa). Por si esto fuera poco también se permite que una de las estrategias de defensa del parlamentario sea la justificación de su conducta a pesar de ser evidente la configuración de la causal (Conto, 2016).

#### **4.8 Desacatamiento de las vías de hecho establecidas por la Corte Constitucional**

En ninguna disposición constitucional o legal esta establecido que la pérdida de investidura sea de naturaleza sancionatoria-punitiva, sin embargo la Corte Constitucional decide aplicarle todas las garantías, subreglas y principios de procesos de naturaleza penal y administrativa. El juicio de responsabilidad que se debe hacer al demandado es de tipo subjetivo, es decir, que debía tenerse pleno conocimiento de los elementos fácticos que configuran la causal de incompatibilidad o inhabilidad con el agravante de que en los casos en los que el parlamentario alegue los principios de buena fe y de confianza legítima muy difícilmente podrá imponérsele la máxima sanción en este tipo de procesos es decir la pérdida de investidura (Higuera, 2018).

Al parecer la Honorable Corte Constitucional confundió las figuras jurídicas de la responsabilidad objetiva y de la imputación objetiva. En la imputación objetiva, se distinguen los fenómenos casualísticos de los fenómenos de concatenación y lo esencial es determinar la voluntad del sujeto investigado para generar las circunstancias de riesgo no permitido (Higuera, 2018).

No es cierto que dentro de un juicio de desinvestidura si al demandado no se le hace un juicio de responsabilidad subjetivo si se aplica la imputación objetiva se este configurando una vía de hecho (Barros, 1994). Además la inhabilidad es un fenómeno objetivo de la imputación objetiva y en consecuencia, no se puede recurrir a la buena fe o a la confianza legítima de los parlamentarios (Higuera, 2018).

Si se aplica de forma obligatoria el precedente constitucional estableció en la sentencia SU-424 de 2016 se flexibilizaría al máximo el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de todos los servidores públicos de elección popular. Es una obligación indelegable que sea el aspirante a ocupar un cargo el que debe el que debe preveer adecuadamente si se encuentra en una causal de inhabilidad o incompatibilidad pues de lo contrario estaría asumiendo un riesgo inadmisibles y reprochable desde el punto de vista constitucional y legal (Higuera, 2018).

## 5. Conclusiones

La sentencia SU-424 del 2016 cambio la esencia del juicio de pérdida de investidura al incorporar dentro del proceso de desinvestidura la necesaria demostración del elemento subjetivo de la culpabilidad, para que, pueda prosperar e imponerse la muerte política al servidor público de elección popular que halla incurrido en una causal objetiva expresamente señalada en los preceptos constitucionales o legales.

La sentencia SU-424 de 2016, se aparta por completo de la línea jurisprudencial constitucional que había sido consistente y reiterada desde el año de 1994, al introducir la obligatoria demostración del elemento subjetivo de la causal de pérdida de investidura del servidor público de elección popular demandado, le da prevalencia al interés individual particular respecto al interés general del constituyente primario, puesto que, ya no basta con que se pruebe la incurrancia en una causal objetiva de pérdida de investidura, sino que ahora además, se debe probar que el sujeto sancionable podía comprender los hechos configurativos de la causa, que atendió las normas jurídicas y que no le era exigible otro comportamiento diferente al desplegado para ese caso concreto.

Debido al fenómeno estatal que se vio en los años anteriores llamado choque de trenes donde el principio de separación de poderes se vio afectado gravemente, con la usurpación de competencias por las Altas Cortes, dejando como resultado una inseguridad jurídica, situación que algunos políticos, funcionarios públicos en modalidad de grupos colegiados o por elección popular, han beneficiado saliendo ilesos de sus codultas antiéticas e indignas, frente a unos poderes estatales que han sido permeados profundamente por la corrupción.

Si en la sentencia SU-424-2016, da muestra de lo dicho, pues en un país donde se ocupa los primeros lugares a nivel mundial en corrupción, no se le puede dar mas herramientas jurídicas a los indignos, funcionarios públicos que utilizan su calidad para practicas indebidas, antiéticas , dejando el principio de representación, sumido en una desconfianza total por parte de la fuente principal de poder que es el pueblo, no obstante esta fenómeno choque de trenes ha hido disminuyendo debido al cambio de Magistrados en las Altas Cortes, es tan así que el mismo Consejo de Estado, no a acogido este mandato Constitucional, por el contrario seguido con la misma línea jurisprudencias que se venia fallando, razón por la cual son muy excepcionales los casos en que se ha implementado, el régimen subjetivo es procesos de perdida de investidura.

El pueblo colombiano necesita recuperar la confianza, la seguridad, la legitimación, en sus gobernantes de turno, y es deber de los Poderes Estatales, garantizar, crear mecanismos jurídicos para que podamos tener una Sociedad con mejores Funcionarios Públicos y poder concretar los fines del Estado en armonía social.

## 6. Cronograma de actividades

Tabla 1. Cronograma de Actividades

| Actividades                              | Junio 2022 | Julio 2022 |   |   |
|--|------------|------------|---|---|
| Socialización de idea y tiempos          | X          |            |   |   |
| Planteamiento del problema               | X          |            |   |   |
| Justificación                            | X          |            |   |   |
| Antecedentes                             |            | X          |   |   |
| Marco Teórico                            |            |            | X | X |
| Metodología                              |            |            |   | X |
| Desarrollo del primer objetivo           |            | X          |   |   |
| Desarrollo del segundo objetivo          |            |            | X | X |
| Desarrollo del tercer objetivo           |            |            |   | X |
| Ajustes al documento y sustentación inal |            |            |   | X |

## 7. Presupuesto

**Tabla 2.** *Presupuesto proyecto de investigación Titulado*

| <b>Rubro</b>                  | <b>cantidad</b>  | <b>Descripción</b>       | <b>Valor total</b> |
|-------------------------------|------------------|--------------------------|--------------------|
| <b>Personal</b>               | \$100.000        | Investigadores           | \$100.000          |
| <b>Equipos</b>                | \$200.000        | Utilizados en el proceso | \$200.000          |
| <b>Software</b>               | \$100.000        |                          | \$100.000          |
| <b>Materiales</b>             | \$100.000        |                          | \$100.000          |
| <b>Salidas de campo</b>       | \$100.000        |                          | \$100.000          |
| <b>Material bibliográfico</b> | \$100.000        |                          | \$100.000          |
| <b>Publicaciones</b>          | \$100.000        |                          | \$100.000          |
| <b>Servicios técnicos</b>     | \$120.000        |                          | \$120.000          |
| <b>TOTAL</b>                  | <b>\$920.000</b> |                          |                    |

### Referencias

- Alvaro, E. (S.f). *Intervencion a proporisto de la demanda de nulidad de la sentencia 424. intervencion de la corte constitucional presentada por la P.C Stella conto Diaz.*
- Barros Cantillo, N. (1994). *La Lógica del silogislo jurídico* (1 ed.). Bogotá D.C, Colombia: Ediciones Libreria del Profesional.
- Castillo, S. (2016). *Solicitud de nulidad de la sentencia SU 424.*
- Constituyente. (1991 ). *Sesion plenaria comision tercera.*
- García, A. ( 2008 ). *Acusación Constitucional, Juicio Político y Antejjuicio desarrollo.*
- Grimaldos, A. (2011). *Causales de pérdida de Investidura ¿Infracción disciplinaria incidencia de un dilema en la competencia del procurador para investigar.,* Colombia.
- Higuera, D. (2018). Acción de tutela contra providencias judiciales: elementos condiciones y críticas, 10 (18), pp 275,348.
- Hernandez, J. (1994). *Corte Constitucional Sentencia No. C-497 de 1994.* Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 283 de la Ley 05 de 1992, numerales 6, 7 y 8. . Actor: Andres Caicedo Cruz. Magistrado Ponente.
- Isaza, G. (2014). *El derecho al agua y el mínimo vital en el marco del servicio público domiciliario de acueducto en Colombia.* Obtenido de Universidad Colegio. Colombia.
- Londoño, J. (2019). Los Juicios Políticos en América Latina: Reflexiones sobre el caso colombiano. *Teorder*, 25, pp. 32-50.
- Lozano, G. (2009). *Control Político y Responsabilidad Política en Colombia.* Colombia .
- Maldonado, A. (2011). *La lucha contra la corrupción en Colombia: La carencia de una política integral.*
- Mora, C. (2011). *Instrumentos constitucionales para el control parlamentario.*

Santiago, F. (2011). Juicio de Responsabilidades a Altos Magistrados del Órgano Judicial: Entre el juicio político y el penal. *La Jurídica*, 8(1), 1-8.

Sentencia SU-1159 de 2003. (4 de diciembre de 2003). *Corte Constitucional*. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Bogotá D.C, Colombia: Ref: expediente T-603030. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/SU1159-03.htm>.

Sentencia Consejo de Estado, Sección Primera (8 de marzo de 2018). C.P. María Elizabeth García González. Bogotá D.C, Colombia: Ref: expediente 2017-00474-01. Obtenido de <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/216/11001-03-15-000-2018-03883-00.pdf>

Sentencia Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo (21 de agosto de 2012). C.P. Hernán Andrade Rincón. Bogotá D.C, Colombia: Ref: expediente 201100-254-00.

Sentencia C-207 de 2003. (11 de marzo de 2003). Corte Constitucional. M.P. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá D.C, Colombia: Ref: expediente D-4174. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-207-03.htm>

Sentencia SU-632 de 2017. (12 de octubre de 2017). Corte Constitucional. M.P. José Fernando Reyes Cuartas. Bogotá D.C, Colombia: Ref: expediente T-5.982.843. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU632-17.htm>

Sentencia Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo (19 de febrero de 2019). C.P. María Adriana Marín. Bogotá D.C, Colombia: Ref: expediente 11001-03-15-000-2018-02417-00(PI) (11001-03-15-000-2018-2445-00 y 11001-03-15-000-2018-2482-00) (acumulados).

Sentencia C-319 de 1994. (14 de julio de 1994). Corte Constitucional. *M.P. Hernando Herrera Vergara*. Bogotá D.C, Colombia: Ref: expediente D-470. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-319-94.htm>

Sentencia C-497 de 1994. (3 de noviembre de 1994). Corte Constitucional. *M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo*. Bogotá D.C, Colombia: Ref: expediente D-600. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-497-94.htm>

Sentencia T-162 de 1998. (30 de abril de 1998). Corte Constitucional. *M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz*. Bogotá D.C, Colombia: Ref: expediente T-149814. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-162-98.htm>

Sentencia SU-858 de 2001. (15 de agosto de 2001). Corte Constitucional. *M.P. Rodrigo Escobar Gil*. Bogotá D.C, Colombia: Ref: expediente T-402633. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/SU858-01.htm>

Sentencia SU-1159 de 2003. (4 de diciembre de 2003). Corte Constitucional. *M.P. Manuel José Cepeda Espinosa*. Bogotá D.C, Colombia: Ref: expediente T-603030. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/SU1159-03.htm>

Sentencia T-1285 de 2005. (7 de diciembre de 2005). Corte Constitucional. *M.P. Clara Inés Vargas Hernández*. Bogotá D.C, Colombia: Ref: expediente T-1115938. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-1285-05.htm>

Sentencia T-086 de 2007. (8 de febrero de 2007). Corte Constitucional. *M.P. Manuel José Cepeda Espinosa*. Bogotá D.C, Colombia: Ref: expediente T-1400769. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-086-07.htm>

Sentencia SU-515 de 2013. (1 de agosto de 2013). Corte Constitucional. *M.P. Jorge Iván Palacio Palacio*. Bogotá D.C, Colombia: Ref: expediente T-3215147. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/SU515-13.htm>

Sentencia SU-264 de 2015. (7 de mayo de 2015). Corte Constitucional. *M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado*. Bogotá D.C, Colombia: Ref: expediente T-3.211.089. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/SU264-15.htm>

Sentencia SU-501 de 2015. (6 de agosto de 2015). Corte Constitucional. *M.P. Myriam Avila Roldán*. Bogotá D.C, Colombia: Ref: expediente T-3.756.821. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/SU501-15.htm>

Sentencia C-1056 de 2012. (6 de diciembre de 2012). Corte Constitucional. *M.S. Nilson Pinilla Pinilla*. Bogotá D.C, Colombia: Ref: expedientes D-9131, D-9136 y D-9146. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-1056-12.htm>

Sentencia SC-13925. (24 de agosto de 2016). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. *M.P. Ariel Salazar Ramírez*. Bogotá D.C, Colombia: Ref: 05001-31-03-003-2005-00174-01. Obtenido de <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2016/11/01/sc13925-2016/>

Sentencia C-247 de 1995. (1 de junio de 1995). Corte Constitucional. *M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo*. Bogotá D.C, Colombia: Ref: expediente D-714. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-247-95.htm>

Sentencia C-237 de 2012. (22 de marzo de 2012). Corte Constitucional. *M.P. Humberto Antonio Sierra Porto*. Bogotá D.C, Colombia: Ref: expediente D-8658. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-237-12.htm>

- Sentencia C-254A de 2012. (29 de marzo de 2012). Corte Constitucional. *M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub*. Bogotá D.C, Colombia: Ref: expediente D-8676. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-254A-12.htm>
- Sentencia T-1285 de 2005. (7 de diciembre de 2005). Corte Constitucional. *M.P. Clara Inés Vargas Hernández*. Bogotá D.C, Colombia: Ref: expediente T-1115938. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-1285-05.htm>
- Sentencia T-147 de 2011. (7 de marzo de 2011). Corte Constitucional. *M.P. Mauricio Gonzalez Cuervo*. Bogotá D.C, Colombia: Ref: expediente T-2.768.074. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-147-11.htm>
- Sentencia C-028 de 2006. (26 de enero de 2006). Corte Constitucional. *M.P. Humberto Antonio Sierra Porto*. Bogotá D.C, Colombia: Ref: expediente D-5768. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-028-06.htm>
- Sentencia T-987 de 2007. (19 de noviembre de 2008). Corte Constitucional. *M.P. Rodrigo Escobar Gil*. Bogotá D.C, Colombia: Ref: expediente T-1636824. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-987-07.htm>
- Sentencia T-1232 de 2003. (16 de diciembre de 2003). Corte Constitucional. *M.P. Jaime Araújo Rentería*. Bogotá D.C, Colombia: Ref: expediente T-785727. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-1232-03.htm>
- Sentencia T-733 de 2013. (17 de octubre de 2013). Corte Constitucional. *M.P. Alberto Rojas Rios*. Bogotá D.C, Colombia: Ref: expediente T 3.858.948. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-733-13.htm>

- Sentencia T-284 de 2006. (5 de abril de 2006). Corte Constitucional. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá D.C, Colombia: Ref: expediente T-1244552. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-284-06.htm>
- Sentencia Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo (01 de junio de 2010). *C.P. Filemón Jiménez Ochoa*. Bogotá D.C, Colombia: Ref: expediente 11001-03-15-000-2009-00598-00.
- Sentencia Consejo de Estado, Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo (21 de julio de 2004). *C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo*. Bogotá D.C, Colombia: Ref: #76 de la Sentencia SU – 424 de 2016.
- Sentencia Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. *C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas*. Bogotá D.C, Colombia: Ref: expediente 2001641. 11001-03-15-000-2009-00198-00.
- Solicitud de nulidad contra la sentencia SU-424 de 2006, expedientes T-3331156 y T-4524335. *M.P. Stella Conto Díaz del Castillo*. Versión definitiva presentada el 28 de febrero de 2017.
- Taruffo, M., Mitidiero, D., Nieva, J. (2018). Los principios procesales de la justicia civil en Iberoamérica.
- Torralba, F. (2014). *Qué es para usted la corrupción política*.
- Uruburu, E. (2016). *intervencion de la nudalidad presentada por la corte constitucional*.
- Vallejos, A. (2010). *El rol del Juez constitucional y la Democracia*. Perú.
- Velasquez, F. (2010). La culpabilidad y el principio de culpabilidad, Pág 283 a 310. Revista de Derecho y Ciencias Políticas, La culpabilidad y el principio de culpabilidad, Pág 283 a 310. Revista de Derecho y Ciencias Políticas.